



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00143-00
Demandante : Moises Rodriguez Salazar y otros
Demandado : Subred Integrada de Salud Norte ESE-Hospital de Suba II Nivel y Salud CONDOR eps en Liquidación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Apruébese liquidación de agencias en derecho y costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de abril de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio (sic) de 2019.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.817.052,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00244-00
Demandante : Blanca Emma Tobo Peña y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 385 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$12.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00190 00
Demandante : Inversiones Paraiso SCA
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls 198 a 207 cuaderno ejecutivo)
2. El 30 de octubre de 2030 fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demandada – Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y al Ministerio Público. (fl. 198 a 207 cuaderno ejecutivo)
3. El 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 214 a 237 cuaderno ejecutivo) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de noviembre de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

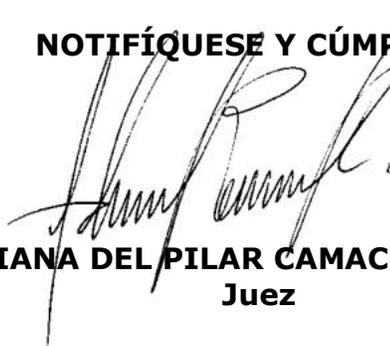
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de octubre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 000308-00**
Demandante : Luis Miguel Ibáñez Nuñez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar; aceptar la sustitución de poder y se resuelve solicitud

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 258 del cuaderno principal por la suma de \$10.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

2. A folios 259 a 262 del expediente obra sustitución conferido por la apoderada principal de la parte demandante y solicitud de copias del expediente.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Jessi Rocío Peña identificada con cédula 1.030.594.648 y TP 256.729 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obrante a folio 261 del cuaderno principal.

Ahora, la apoderada de la parte demandante solicitó copia de unas piezas procesales, para lo cual se le informa, podrá solicitar cita previa para revisar el expediente y retirar las copias que requiera al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Por otra parte se le recuerda que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00468 00
Demandante : Jeivy Andres Berdugo Naarro y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se aprueba liquidación de costas; se pone en conocimiento los remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$877.803 a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 218 del cuaderno principal por la suma de \$ 40.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 000566-00**
Demandante : Luis Gonzaga González Blandón
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Requiere a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexó la sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

Visto lo anterior, por secretaría **requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia de 14 de mayo de 2020 proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00615-00
Demandante : Jorge Alberto Yule Ipia y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 257 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00175-01
Demandante : Praxedes Cuadro Martínez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Apruébese liquidación de costas y agencias en derecho; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; Resuelve solicitud; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 10 de septiembre de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2019 y en su lugar declara judicialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

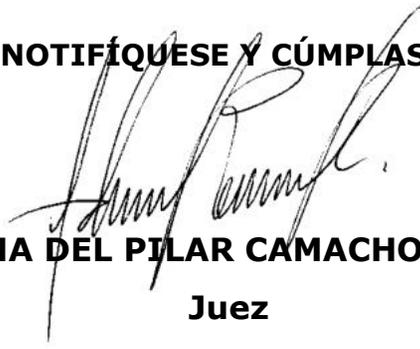
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$3.500.000,00) a cargo de la parte demandada-Ejército Nacional.

3. El 02 de diciembre de 2020, por correo electrónico el apoderado de la parte solicita copias auténticas de fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, constancia secretarial de que son primeras copias y prestan merito ejecutivo y constancia de poderes, adjuntando valor de consignación por valor de \$7.000 al Banco Agrario de Colombia.

Por **secretaría del Despacho** se verificará el pago correspondiente y fijará cita para que el apoderado de la parte actora, ingrese a la sede judicial y se le puedan entregar las copias solicitadas.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00272 -00**
Demandante : Alfonso Segundo Mengual
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y
: otros
Asunto : Sanciona, Oficiar

1. En auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que rindiera descargos y diera respuesta al oficio No. 020-0286.

El oficio fue elaborado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 236 a 248 cuaderno principal.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se impone multa de UN (1) SMMLV al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por no dar respuesta al oficio No. 020-0286 y oficio elaborado por la parte actora y radicado bajo el No. 2020ER0109769.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 020-0286.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en la ciudad de Bogotá, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No.020-0286, en el que se solicitó:

"oficiase al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, gestione, adelante todos los trámites para obtener la siguiente prueba que fue decretada y dirigida al Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, la cual no ha sido posible obtener al respuesta, así mismo que adelante e inicie todos los trámites correspondientes a la compulsión de copias, por la omisión de no dar respuesta a al oficio No. 018-433, reiterado con los oficios Nos. 018-978, 019-1072 y 0497, por medio del cual se solicitó: "que se remitan con destino a este proceso copia de la cartilla biográfica de ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE, con c.c. 84.033.774, y además para que certifique:

- *Descripción de las instalaciones físicas con que cuenta el establecimiento carcelario con indicación de número de pabellones o patios, con sus respectivas*

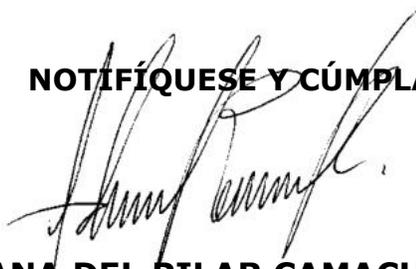
dimensiones, celdas y alojamientos con sus respectivas dimensiones, espacios deportivos con sus respectivas dimensiones, número y ubicación de duchas, lavamanos, orinales, sanitarios, lavaderos y tanques de agua.

- *Capacidad de internos con que contaba el establecimiento carcelario en su conjunto y por cada patio o pabellón para los años 2012 y 2013.*
 - *Número de internos reclusos en el centro penitenciario para cada mes de los años 2012 y 2013 en su conjunto y por pabellón, alojamiento o celda.*
 - *Con qué suministro de agua potable contaba el establecimiento carcelario para los años 2012 y 2013.*
 - *Frecuencia con que se prestaba el suministro de agua para los internos para los años 2012 y 2013.*
 - *Cantidad de agua potable para el consumo de los internos que se suministraba diariamente de forma gratuita durante los años 2012 y 2013. Si no se le suministraba, indicar de dónde provenía el agua que bebían los reclusos.*
 - *Actividades laborales, recreativas, o educativas, y en general actividades de resocialización que desarrollaban los internos para los años 2012 y 2013.*
-
- *En qué pabellones, patios, alojamientos y celdas estuvo recluso el condenado ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE mientras fue interno en ese Centro de Reclusión.*
 - *Actividades laborales, recreativas o educativas, y en general actividades de resocialización que desarrolló el recluso ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE, mientras estaba internado en ese centro de reclusión. En caso de no haber realizado ninguna durante algún período, indicar cuál fue la razón para ello, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia de los oficios Nos. 018-433, 018-978, 019-1072, 1073, con constancias de envío.***

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-286, del oficio radicado bajo el No. 2020ER0109769 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00278-00**
Demandante : Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Pune en conocimiento respuesta a oficios; oficiar.

1. En auto del 16 de septiembre de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 Se ordenó oficiar al Batallón de Operaciones Terrestres No. 26, para que diera respuesta a los puntos faltantes del oficio No.018-253, el cual había sido remitido por competencia mediante oficio No. 03481.

El día 23 de octubre de 2020, se allegó respuesta remitiendo radiograma hechos ocurridos del 26 de marzo de 2014 y el radiograma informando la herida por AEI, así mismo informa que en relación con el restante de numerales se remitió por competencia al Batallón de Ingenieros No. 15 Julio Londoño (fls 14 a 18 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, se observa que fue remitido por competencia al Batallón de Ingenieros No. 15 Julio Londoño a quien ya se había oficiado y ya obtuvimos respuesta de algunos numerales, por lo que no se oficiará a mencionado batallón y se tiene la respuesta del numeral 1 del oficio 018-253.

1.2. Oficio No. 019-279 dirigido a la Décima Quinta Brigada de Quibdó, para que diera respuesta a los numerales faltantes del oficio No. 018-253, el cual fue reiterado con el oficio No. 018-1201.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido** a la Décima Quinta Brigada de Quibdó, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los numerales faltantes del oficio No. 018-253, por medio del cual se solicitó:

(...)

• *De la orden de operaciones Magnánimo enmarcada dentro de la orden de Operaciones Fénix adelantada el 26 de marzo de 2014.*

• De la relación de los nombres que integraban el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 101, el día 26 de marzo de 2014.

• De la información que reposa en su archivo en la que indique si el día 26 de marzo de 2014 el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 101, estuvo presente durante la operación militar que se ejecutó para cumplir la Operaciones Fénix y Magnánimo, en caso afirmativo si este se encontraba completo.

• De los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Batallón de Combate Terrestre No. 101, con motivo de la Magnánimo enmarcada dentro de la orden de Operaciones Fénix adelantada el 26 de marzo de 2014.

De las investigaciones disciplinarias o penales adelantadas por la unidad militar, con motivo de los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2014, en donde quedó herido el soldado **JAHNS SEBASTIÁN ALZATE QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.263**(...).

El oficio fue remitido por competencia mediante radicado No. 0269 del 12 de enero de 2019 y se reiteró nuevamente por medio de correo electrónico por parte de la apoderada de la parte actora, sin que se haya aportado la respuesta, por lo que la apoderada de la parte actora deberá reiterarlo.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 0028000**
Demandante : Sandra Patricia Castro y otros
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y otro
Asunto : **Ordena-oficiar; Requiere apoderado- concede término.**

1. En audiencia inicial de 27 de julio de 2020 se ordenó oficiar para lo cual se impusieron las siguientes cargas:

A CARGO DE LA PARTE ACTORA

1.1. Oficio dirigido al FISCALÍA 43 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, el cual fue elaborado y tramitado, no obstante, no se ha llegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandate, elaborará oficio dirigido a la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 3 de agosto de 2020 en el que se solicitó:

"copia auténtica del expediente penal con el radicado 11001600002820201600285"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio y su radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ del cual no se ha allegado constancia de trámite ante la entidad.

1.3. Oficio dirigido al SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA

CIUDAD DE BOGOTÁ D.C del cual no se ha allegado constancia de trámite ante la entidad.

1.4. Oficio dirigido al EAAB – ESP del cual no se ha allegado constancia de trámite ante la entidad.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficios citados ante las entidades requeridas, por los medio tecnológicos que disponga para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

A cargo de la parte demandada PARTE DEMANDADA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

1.5. Oficio dirigido al POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En respuesta el Jefe Centro Automático de Despacho MEBOG informó en oficio de fecha 19 de agosto de 2020 que “en atención al requerimiento de fecha 11 de agosto del 2020, a través del cual solicita grabación de las cámaras de video vigilancia ubicadas en la carrera 68 con calle 64 h del día 28 de enero del 2016, me permito informar, realizada la verificación en el sistema de las cámaras de video vigilancia, no existe cámara en el sector, según lo manifestado por el señor Patrullero Leonel Saavedra, Operador Sala Video CAD-MEBOG.

Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.

1.6. Oficio dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, el cual fue elaborado y tramitado, no obstante, no se ha allegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, elaborará oficio dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 3 de agosto de 2020 en el que se solicitó:

"para que alleguen copia de las grabaciones realizadas por las cámaras de vigilancia y seguridad que se encuentren instaladas en el mencionado sector cra 68 con calles 64 h y 64 h bis de ésta ciudad – sentido sur norte, desde las 6 pm del día jueves 28 de enero de 2016 hasta la 6 de la mañana del día siguiente.

Igualmente para que certifique la velocidad máxima permitida para el sector urbano de la cra 68 con calles 64 h y 64 h bis de ésta ciudad."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.7. Oficio dirigido a la CLÍNICA LOS NOGALES el cual fue elaborado y tramitado, no obstante, no se ha llegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, elaborará oficio dirigido a la CLÍNICA LOS NOGALES**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 en el que se solicitó:

"con el fin de que certifiquen todas las veces que ha consultado la señora Sandra Patricia Castro Suta identificada con cc No. 40.400.910 por el servicio de psiquiatría y los diagnósticos que se le han realizado por esta especialidad."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.8. Oficio dirigido a la ESE CLÍNICA SANTA CLARA III NIVEL el cual fue elaborado y tramitado, no obstante, no se ha llegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, elaborará oficio dirigido a la ESE CLÍNICA SANTA CLARA III NIVEL**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 en el que se solicitó:

"con el fin de que certifiquen todas las veces que ha consultado la señora Sandra Patricia Castro Suta identificada con cc No. 40.400.910 por el servicio de psiquiatría y los diagnósticos que se le han realizado por esta especialidad."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.9. Oficio dirigido a la CLÍNICA RETORNAR SAS el cual fue elaborado y tramitado, no obstante, no se ha llegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, elaborará oficio dirigido a la CLÍNICA RETORNAR SAS**, para que, dentro de los 10 días

siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 en el que se solicitó:

"con el fin de que certifiquen todas las veces que ha consultado la señora Sandra Patricia Castro Suta identificada con cc No. 40.400.910 por el servicio de psiquiatría y los diagnósticos que se le han realizado por esta especialidad."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.10. Oficio dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

El Director de Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal allegó el 3 de septiembre de 2020 copia completa del estudio de necropsia realizado al cuerpo del señor Carlos Alberto Arango López (q.e.p.d).

Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.

A cargo de la LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.10. Oficio dirigido a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ- ESP el cual no se ha allegado constancia de trámite ante la entidad.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficios citados ante las entidades requeridas, por los medio tecnológicos que disponga para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En la citada audiencia inicial se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara *"copia autentica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandante hubiese puesto en conocimiento de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ- ESP una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por lo hechos del proceso"*

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho el abogado de la parte demandante aportó e indicó que allegaba *"copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de junio de 2016, incluyendo la portada de dicha solicitud con el sticker de recibido, así como las certificaciones de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) donde consta que dicha solicitud de conciliación fue radicada ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP y ante ALLIANZ SEGUROS S.A. el 20 de junio de 2016.*

Es importante mencionar que esta solicitud de conciliación fue el primer documento por medio del cual se realizó una petición indemnizatoria tanto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO), ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP como a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.", por lo que se tiene cumplida la carga.

Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.

(Prueba conjunta entre la parte demandante – demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ)

3. A su vez en la citada audiencia inicial se decretó como prueba conjunta, dictamen pericial con el fin de *"que se establezca las posibles causas que desencadenaron el accidente y a qué velocidad se desplazaba el señor Carlos Alberto Arango en la motocicleta de marca AUTEKO -61 LINEA PULSAR BLACK 61, además de la resolución de cuestionarios señalados únicamente en la demanda y contestación, teniendo en cuenta informativo de accidente y dibujo de topográfico"*, para lo cual se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar oficio dirigido a la **Universidad Nacional de Colombia** una vez se allegue el expediente Penal de la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

3.1. No obstante a lo anterior a la fecha no se ha allegado el expediente Penal por parte de la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, por lo que se requiere colaboración de las partes solicitantes de la prueba para dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial.

3.2. Por otro lado, a folio 257 del expediente obra correo electrónico proveniente de la Universidad Nacional de Colombia que informa *"que la Universidad en estos momentos no está realizando ningún tipo de servicio en nuestros laboratorios, ni en peritazgos, sin embargo voy a consultar con el Director de la Facultad haber que me menciona al respecto y con qué Docente me debo comunicar, por ahora y mientras la Universidad no autorice la apertura de los laboratorios, no se están recibiendo ningún tipo de solicitudes, esperamos muy pronto poder colaborar en lo pertinente."*, en respuesta a solicitud realizada por la parte demandante quien solicitó a la entidad le indicaran si realizaba la experticia.

Respuesta que se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

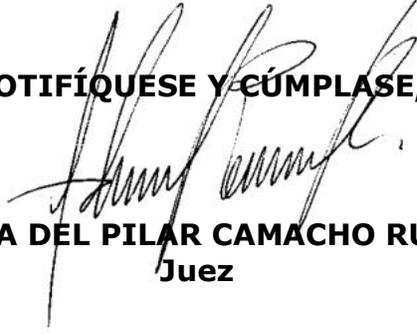
3.3. Por lo anterior en escritos de fecha 17 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, la parte demandante solicitó el cambio de perito para que en su lugar sea realizado por IRS VIAL (INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCION Y SEGURIDAD VIAL).

El despacho advierte de la respuesta emitida por la entidad oficiada que la misma no se ha negado a realizar el dictamen, por consiguiente el Despacho tomará las decisiones a las que haya lugar una vez se aporte el expediente Penal de la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

4. Finalmente se recuerda que se decretó el testimonio de los señores CARLOS DAVID QUIJANO GOMEZ, NELSON ALDEMAR COLORADO CASAS, SANDRA MILENA ROMERO MORA, LORENA ARANGO BOLIVAR, OLGA LUCIA ORTIZ RODRIGUEZ (a cargo de la parte demandante), NELSON VALENCIA VILLEGAS (a cargo de la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ), por lo que el despacho le advierte a los apoderados de las partes solicitantes de la prueba, que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual el Despach enviará la citación a los correos electrónicos de los apoderados.

Será responsabilidad del apoderado solicitante de la prueba, la remisión de la invitación a la audiencia al correo electrónico de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00376 00**
Demandante : Diego Armando Sarna Solano y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso, repone, ordena poner en conocimiento, requiere al apoderado de la parte demandante y se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas para el día para el día 21 de mayo de 2021 a las 9:00 AM

ANTECEDENTES

1. En auto del 19 de agosto de 2020, el despacho dispuso sancionar con un (1) SMLMV al Comandante de la Brigada Móvil No 18 del Ejército y al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 105 ante la renuencia al cumplimiento de las ordenes dispuestas por el Juzgado con la finalidad que se allegaran las documentales librabas por los oficios Nos. 019-1328, 020-0301, 019-1327 y 020-0299.

2. El 24 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 19 de agosto de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"Unidades Militares sancionadas no existen, por lo cual el Oficio dirigido por la parte demandante no llegó a la Unidad Militar requerida, por lo cual su fundamenta en que en las señoría, en aras de dar celeridad al recaudo de las pruebas dentro del proceso de la referencia, esta defensa se compromete en coadyudar en la consecución de la prueba, por tanto, respetuosamente solicito Reconsiderare la decisión adoptada por su despacho, de sancionar a los Comandantes de la Brigada Móvil 18 y del Batallón de Combate Terrestre No. 105.

Para tales efectos su señoría, esta defesa procedió a Remitir dichos Oficios pendientes de respuesta a la Séptima División, a fin que ellos redirección en el Oficio a la Unidad Militar pertinente para que así puedan dar respuesta."

Como anexos del recurso allega oficio dirigido al Comandante de la Séptima División, por medio del cual solicita se dé respuesta a los requerimientos contenidos en los oficios 019-1328, 020-0301, 019-1327 y 020-0299.

3. El 2 de septiembre de 2020 el Comandante de la séptima División da respuesta a los requerimientos contenidos en los oficios Nos. 019-1328, 020-0301, 019-1327 y 020-0299.

4. El Jefe de Estado Mayor de la Séptima División interpone recurso de reposición el 7 de septiembre de 2020, con la finalidad que se levante las correspondientes multas dado que ya se dio cumplimiento a las órdenes dispuestas por el Despacho.

5. La Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días tal y como se advierte la página de la rama judicial Sistema XXI.

CONSIDERACIONES

1. Respeto del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de agosto de 2020, la entidad contaba con tres (3) días, término que comenzó a correr una vez vencido el termino del artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es 27 de agosto de 2020 y lo presentó el 24 de agosto de 2020.

Ahora, respecto del segundo recurso de reposición presentado por el Comandante de la Séptima Brigada del Ejército el 7 de septiembre de 2020, el Despacho advierte que la misma es extemporáneo, por lo que no se estudiará.

Para resolver se advierte, lo siguiente:

El apoderado de la parte demandada con el recurso de reposición solicitó el levantamiento de las sanciones impuestas a los Comandantes de la Brigada Móvil No 18 del Ejército y el Batallón de Combate Terrestre No. 105, con fundamento que en las dependencias no existen y anexa oficio por medio del cual redirige las solicitudes contenidas en los Oficios No. 019-1328, 020-0301, 019-1327 y 020-0299 al Comandante de la Séptima División.

Por su parte, Comandante de la Séptima División allegó el 2 septiembre de 2020 respuesta a las solicitudes, las cuales se relacionan:

1. Respecto de la peticiones probatoria contenida en los 019-1327 y 020-0299, por medio de los cuales se solicitó *"todos los informes que sirvieron como base*

para elaborar el citado informativo administrativo por lesiones de la víctima.", aportan informe administrativo por lesiones e informe de Análisis Problemático artefacto explosivo improvisados de 25 de mayo de 2014.

2. Respecto de las peticiones probatorias contenida en los 019-1328 y 020-0301, por medio de los cuales se solicitó:

Si el Comandante de la Compañía Argelia tenía conocimiento de que en la vereda Buenos Aires del municipio de Ituango (Antioquia) donde ocurrieron hechos el 4 de junio de 2014, había presencia de campos minados y si esa situación fue advertida en la elaboración de la Orden de Operaciones y la misión táctica." "Si en desarrollo de la misión hubo más miembros del Ejército heridos o muertos por artefactos explosivos y en caso afirmativo, indicar quienes y bajo qué circunstancias."

La entidad aporta informe de Análisis Problemático artefacto explosivo improvisados de 25 de mayo de 2014.

Respecto a lo anterior, este Despacho observa que se aporta la respuesta a los oficios Nos. No. 019-1328, 020-0301, 019-1327 y 020-0299, **en consecuencia SE REPONE los numerales 1.1 y 1.3. del auto del 19 de agosto de 2020**, por medio del cual se impuso multa, y en su lugar **pone en conocimiento de las partes para lo cual se remitirá las documentales a los correos que obran en el expediente.**

2. Por otro lado en auto de fecha 19 de agosto de 2020, se dispuso oficiar al Comandante de la Brigada Móvil No 18 del Ejército, con la finalidad que allegara informe *"Si en desarrollo de la misión hubo más miembros del Ejército heridos o muertos por artefactos explosivos y en caso afirmativo, indicar quienes y bajo qué circunstancias."*

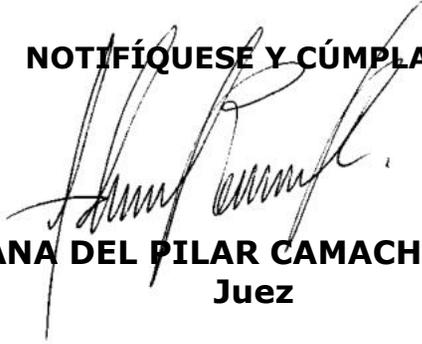
Al respecto, el Comandante de la Séptima Brigada del Ejército allegó respuesta al requerimiento el cual obra a folios 256 a 260.

En consecuencia se pone en conocimiento de las partes para lo cual se remitirá las documentales a los correos que obran en el expediente.

3. Se recuerda que por auto de 30 de octubre de 2019, el despacho dispuso poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta del comando del Ejército de la Dirección de Personal quien informó que desconocía el lugar de ubicación de los testigos EDWAR DANILO ALARCON ALMANZA y JUAN JAMES SOLARTE SOLIS, no obstante a lo anterior, el profesional del derecho no se ha manifestado al respecto, por lo que se le advierte que deberá tomar las medidas pertinentes para la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas que se **programará para el día 21 de mayo de 2021 a las 9:00 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir a la misma a los testigos una vez se le haya enviado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00425 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-
UAESP.
Ejecutado : Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A
E.S.P y Compañía de Seguros AXA Colpatria.
Asunto : Rechaza Recurso de Reposición por
extemporáneo; Corre traslado de excepciones de
mérito; Acepta renuncia de poder; Reconoce
personería jurídica.

1. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en contra del Centro De Gerenciamiento De Residuos Doña Juana S.A ESP-CGR y la Compañía de Seguros AXA Colpatria.

2. El apoderado de la parte ejecutada por medio de escrito interpone recurso de reposición al Auto del 11 de agosto de 2017.(fls. 126 a 135 cuaderno ejecutivo)

3. Mediante Auto del 14 de marzo de 2018, el Despacho resuelve y no repone auto del 11 de agosto de 2017, el cual se notifica por estado el 15 de marzo de 2018 (fls. 150 a 153 cuad. ejecutivo)

4. Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 31 de agosto de 2018 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 16 de agosto de 2018 (fl. 183 vto cuad. ejecutivo)

5. El 31 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento a las excepciones presentadas por la ejecutada (fl. 186 a 187 cuad ejecutivo.)

6. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P (fls 188 cuaderno ejecutivo)

7. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se dejó sin efectos fija fecha de audiencia inicial, se requirió al apoderado de la parte ejecutante. (fls 195 cuaderno ejecutivo)

8. En auto del 03 de julio de 2020, se dio por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte ejecutante y se ordenó por secretaría notificar el auto que libró el mandamiento de pago al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl 199 cuaderno ejecutivo)

9. Por secretaría se cumplió la orden de notificar, la notificación se realizó el 05 de agosto de 2020 (fls 2000 a 203 cuaderno ejecutivo)

10. El 21 de agosto de 2020, se allegó escrito de contestación de demanda y en el escrito de contestación de demanda solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se entenderá como recurso de reposición.

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto fue notificado por estado, el día **05 de agosto de 2020**, por lo cual las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición, tiempo que feneció el 11 de agosto de 2020 y el recurso de reposición fue presentado el 21 de agosto de 2020.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea**.

11. Así mismo el 21 de agosto de 2020, la parte ejecutada el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P, a través de apoderado, el abogado Pedro Manuel Gómez Gómez, allegó escrito de contestación de demanda y el mismo propone excepciones de mérito estando dentro del término establecido por los artículos 199 del CPACA y el artículo 442 del CGP (fls 204 a 227 cuaderno ejecutivo).

Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

12. El día 17 de noviembre de 2020, el abogado Gustavo Antonio Romero Álvarez, allegó renuncia de poder como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UASEP. (fls 228 a 230 cuaderno ejecutivo)

En consecuencia por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Gustavo Antonio Romero Álvarez como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UASEP.

13. El día 18 de diciembre de 2020, se allegó nuevo poder por parte de la entidad ejecutante al abogado Alexander Bolaños Pomeo como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UASEP.. (fls 231 a 234 cuaderno ejecutivo)

En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Alexander Bolaños Pomeo, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UASEP.

Este Despacho,

RESUELVE

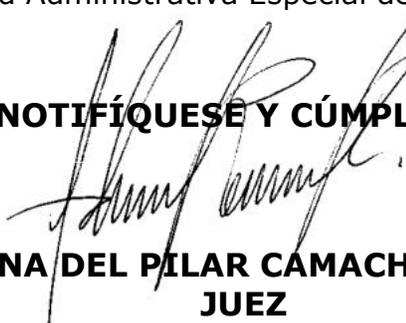
1. **Rechaza** de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea.

2. Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

3. Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Gustavo Antonio Romero Álvarez como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UASEP., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alexander Bolaños Pomeo, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UASEP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00426-00
Demandante : Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltran
: Distrito – Secretaría de Integración Social
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento
: liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema
siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de \$877.803 a cargo de la PARTE DEMANDANTE.
2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 126 del cuaderno principal por la suma de \$0.
3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2017 – 00047
Demandante : José Fernando Villegas Arbeláez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 23 de julio de 2020, en la que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019, al señalar lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de primera instancia proferida, el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la muerte el 9 de octubre de 2016, de Aumber Fernando Villegas Martínez durante su servicio militar obligatorio; lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida, el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C., sobre la indemnización de perjuicios, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de la muerte de AUMBER FERNANDO VILLEGAS MARTÍNEZ se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

*PERJUICIOS MATERIALES
(...)*

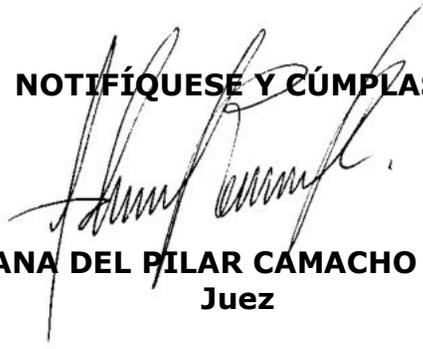
Los salarios mínimos reconocidos debe efectuarse la liquidación con el salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas segunda instancia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a favor de la parte actora; su liquidación se realizará por la secretaría del a quo y en la misma se incluirán como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 2.633.409 a favor de la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00258-00**
Demandante : Duvan Andrés Silva y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Continuar trámite procesal; oficiar; deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas.

1. El 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando la muerte del señor demandante Duvan Andrés Silva, el 14 de septiembre de 2020, aportando registro de defunción. (fls 105, 106 y 11 cuaderno principal)

De lo anterior, debe indicar el Despacho que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante. Figura que está regulada en el artículo 68 del CGP, la cual dispone:

" Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Así las cosas, el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, apalabró:

(...) Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 85 del CGP, dispone:

(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Así las cosas, el Despacho observa que dentro del presente proceso no se acreditó que el señor Duvan Andrés Silva tenga sucesores procesales o si los hubiere no se allegó la prueba sumaria que así lo demuestre.

Por lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente, en este caso, etapa probatoria.

2. En auto del 07 de octubre de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

2.1. Oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander, para que diera respuesta a los numerales 3 y 4 del oficio No.020-024.

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó diligenciamiento del oficio como consta a folios 107 a 109 cuaderno principal

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos pro no dar respuesta al oficio remitido por la parte actora en el que se solcito de respuesta los numerales 3 y 4 del oficio No. 020-024, el cual fue remitido por competencia por parte de Comandante del distrito Militar No.35 Cúcuta-Santander mediante radicado No. 020/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA05- DIM35-1.4 el día 20 de febrero de 2020, en los literales 3 y 4 se solicitó:

"Certificar la calidad militar del joven DUVAN ANDRES SILVA ROJAS, como miembro de la institución militar, señalando el tiempo de la incorporación, así como el tiempo en que fue licenciado y/ desacuartelado.

-Expedir copia autentica de los exámenes de licenciamiento o evacuación y/o ficha médica, donde se determinó la capacidad psicofísica de x soldado Regular DUVAN ANDRES SILVA ROJAS, para su egreso, salida alta del ejército nacional.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0024, copia de la respuesta y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **la PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.2. Oficio No. 020-025 dirigido a Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander.

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó diligenciamiento del oficio como consta a folios 110 a 111 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por la parte actora en el que se solicitó se dé respuesta al oficio No.020-025, en el que se solicitó:

(...)“Que informe que arma de dotación se le dio al soldado regular Wimer Steven Pabón Quintero, quien prestó su servicio militar para el 2014 a 2016”.

-Que informe si en esa unidad militar reposan informes de que el mencionado soldado accionara su arma de dotación en contra de su compañero, el soldado también regular Duvan Andrés Silva Rojas, el día 31 de octubre de 2015.

En caso afirmativo, que por favor remita este juzgado con destino a este proceso copia de todos y cada uno de los informes (lo que debe incluir el del Comandante de Escuadra, Pelotón. Compañía y de Batallón.)

-Certificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que sufrió lesión a manos de un compañero y con armas de dotación oficial, mientras estaba en el servicio y en la actividad militar.

-Que informe si se adelantó investigación administrativa y/o disciplinaria por los hechos ocurridos con el soldado regular Duvan Andrés Silva Rojas, quien fue herido por su compañero el SR Wilmer Steven Pabón Quintero.

En caso afirmativo que envíe copia autenticada de dichas investigaciones.

-Expedir copia autenticada del informativo administrativo por lesión elaborado con ocasión de los hechos en que resultó herido el SR Duvan Andrés Silva Rojas

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0025 y oficio radicado por la parte actora, copia de la respuesta y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **la PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.3. Se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó diligenciamiento del oficio como consta a folios 112 a 113 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por no dar respuesta al oficio en el que se solicitó:

(...)“Para que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del oficio, realice el dictamen pericial de pérdida de disminución de la capacidad laboral del soldado Duvan Andres Silva Rojas con C.C 1.104., el cual esta limitado a la fecha en que

se realizó el retiro del servicio militar, es decir, el 07 de julio de 20161 , conforme a la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora. Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

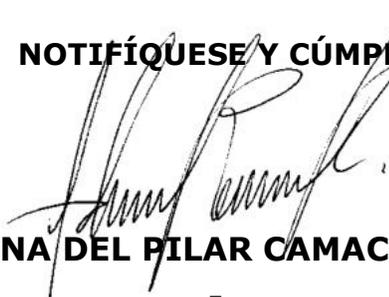
Anéxese copia de la historia clínica, el registro de defunción, del oficio radicado y del presente auto.

La junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, deberá tener en cuenta que el solicitante del dictamen ya falleció.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. Visto lo anterior, y debido a que faltan pruebas documentales y el dictamen pericial se realice y sea aportado al proceso, el Despacho deja sin efecto fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual estaba programada para el día 23 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m, una vez sean recaudadas las pruebas faltantes, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00335 00**
Demandante : Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa y otro
Asunto : Ordena la notificación por aviso, concede término y reconoce personería

1. Mediante auto de 3 de octubre de 2018, se resolvió lo siguiente:

"Se libró la respectiva notificación, y fue tramitada por el apoderado como consta en folios 41 a 42 cuaderno ejecutivo.

Téngase por cumplida la orden impuesta al apoderado de la parte ejecutante.

Al observar la notificación del mandamiento de pago del proceso ejecutivo, se evidencia que en la referencia del número de expediente quedó errada y hace referencia al proceso 110013360372016-0033500 y el que se pretende notificar es el proceso N. 1100133360372017-0033500. (fl 36 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, por secretaría elabórese nuevamente notificación personal del demandado HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO, la cual debe ser diligenciada por el apoderado de la parte ejecutante a la dirección obrante a folio 34 del cuaderno de pruebas, esto es, Carrera 72B N.22 A 85, Torre 4 Apto 501, conforme al artículo 291 del C.G.P"

El 24 de octubre de 2018 el apoderado de la parte actora allegó memorial dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2018, para lo cual informó que fue enviada la notificación al demandado Héctor Javier Peña Hurtado con soportes de conformidad con señalado el art 291 del CGP, por intermedio de correo certificado INTERRAPIDISIMO con número de guía 700021651516 la cual fue entregada a la dirección Carrera 72B N.22 A 85, Torre 4 Apto 501 de forma exitosa el 18 de octubre de 2018. (fls 46 a 49 cuaderno principal), no obstante, a la fecha no se ha notificado.

En virtud de lo anterior, se tiene por complica la carga impuesta por el apoderado de la parte actora, en consecuencia se ordena **notificación por aviso** al demandado Héctor Javier Peña Hurtado de conforme al artículo 292 del C.G.P.

Para lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el aviso adjuntando para ello copia del presente auto, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho.

2. Por último se advierte a folios 50 a 56 del expediente poder, por lo que se reconoce personería jurídica a la abogada Margarita María Rúa con C.C

43.091.700 y T.P 55.771 del C.S.J, para que actué en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00288-00**
Demandante : Alba María Sánchez Bolaños y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Asunto : Resuelve excepciones, Fija fecha audiencia inicial;
Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 5 de agosto de 2018, mediante apoderado la señora Alba María Sánchez Bolaños y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa policía Nacional y otros (fl. 1- 23 del cuaderno principal).

2. El 29 de noviembre de 2018 se inadmitió demanda (fl. 24-27) siendo subsanada el 14 de diciembre de 2018(fl. 28-42)

3. El 30 de enero de 2019 se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Clara Inés Sánchez Bolaños,
2. Blanca Lilia Sánchez Bolaños
3. Martha Isabel Sánchez Bolaños
4. Carmen Rosa Sánchez Bolaños
5. Ana Sabina Sánchez Bolaños
6. Ángel Octavio Sánchez Bolaños
7. Norberto Bolaños

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaria Distrital de Movilidad, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRP SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS BOGOTA y sus miembros SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A; CONCIMENTAL S.A., JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR (fl. 17-19 del cuaderno principal)

4. El apoderado acreditó radicación de traslado de la demanda en las entidades demandadas (fl. 53-60), así mismo acreditó pago de gastos del proceso mediante escrito de 22 de febrero de 2019.(fl. 103)

5. El abogado JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ se notificó personalmente de la demanda el 6 de marzo de 2019 como apoderado de la entidad bancaria ITAU, allegando poder para tal efecto (FL. 61- 65)

6. La entidad demanda UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP, SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS contestó demanda el 13 de marzo de 2019, en tiempo, otorgando poder a la abogada MARIA FERNANDA DIAZ VARGAS (FL. 66-86)

7.El apoderado de la parte actora allegó documental solicitada en auto admisorio de la demanda mediante escrito del 9 de abril de 2019.

8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaria Distrital de Movilidad, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRP SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS BOGOTA y su miembros SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A; CONCIMENTAL S.A., JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 3 de mayo de 2019 (fl.105- 110 del cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 3 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de julio de 2019.¹

10. La entidad demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contestó demanda el 7 de mayo de 2019, propuso excepciones previas, y solicitó conformación del litis consorcio necesario, en tiempo (FL. 111- 177)

11. La entidad demandada POLICÍA NACIONAL. contestó demanda el 31 de mayo de 2019, en tiempo, y otorgó poder a la abogada MARIA ANGELICA OTERO MERCADO(FL. 178-185)

12.. La entidad demandada Secretaría de Movilidad contestó demanda el 24 de julio de 2019, en tiempo, y otorgó poder al abogado JUAN MANUEL ROJAS(fl. 189-285)

13.El 11 de diciembre de 2019 el Despacho negó la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio necesario del señor EDISON DAVID QUINTERO solicitada por Banco Itau(fl. 286)

14.Por la secretaria del Despacho se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas del 3 al 5 de noviembre de 2020. Sobre el particular la parte actora se manifestó en tiempo el 5 de noviembre de 2020.(fl. 292- 305)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ITAU A UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA ARGENTINA SEGRUP

15.En auto del 11 de diciembre de 2019 se inadmitió el llamamiento en garantía de ITAU A UNION TEMPORAL COLOMBIA ARGENTINA SEGRUP (fl. 44-45 del cuaderno de llamamiento) Al respecto se allegó subsanación el 21 de enero de 2020 (fl. 46- 63)

16.El 3 de julio de 2020, se rechazó llamamiento en garantía por haberse subsanado de forma extemporánea (fl. 64 del cuad. principal)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ITAU A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

17.En auto del 11 de diciembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía de ITAU A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (fl. 16-17 del cuaderno de llamamiento)

¹Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

18.El 5 de agosto de 2020, se notificó por correo electrónico a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, (fl. 18- 19 del cuad. principal)

19. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 28 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, sin contestación al respecto.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA ARGENTINA SEGRUP A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

20.En auto del 11 de diciembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía de UNION TEMPORAL COLOMBIA ARGENTINA SEGRUP A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS(fl. 30 del cuaderno de llamamiento)

21.El 5 de agosto de 2020, se notificó por correo electrónico a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, (fl. 32-33 del cuad. principal)

22.El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 28 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA,

23.El llamado en garantía contestó demanda el 27 de agosto de 2020 y otorgó poder a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, en tiempo (fl. 35-63)

24.Por la secretaría del Despacho se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas del 3 al 5 de noviembre de 2020. .(fl. 292- 305) sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

La entidad demandada Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaria Distrital de Movilidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A propuso la excepción de inepta demanda, falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad demandada UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRP SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS BOGOTA y sus integrantes, propusieron la excepción de falta de agotamiento de conciliación prejudicial y nulidad del proceso.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepciones previas propuestas.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por lo expuesto se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de las entidades demandadas Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

1.2. Falta De Conformación Del Litisconsorcio Necesario

Respecto de la excepción de falta de conformación del litisconsorcio necesario del señor EDISON DAVID QUINTERO propuesta por el apoderado de la entidad BANCO ITAU debe resaltarse que tiene los mismos fundamentos de la solicitud efectuada el 7 de mayo de 2019 por la misma parte en escrito separado de integración de litisconsorcio necesario, sobre el cual este Despacho ya se pronunció en auto 11 de diciembre de 2019, sin oposición al respecto, por lo que se estará a lo decidido conforme a los argumentos expuestos en dicha providencia, declarando en esta oportunidad la **IMPROSPERIDAD** de la excepción mencionada propuesta por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,

1.3. Inepta demanda por falta de los requisitos formales- requisito de procedibilidad.

El apoderado de la entidad bancaria, sostiene que no se encuentra acreditado la forma en que fueron convocadas las entidades demandadas, así como las facultades con las que contaba el representante de los demandantes para representarlos en la mencionada diligencia extrajudicial.

Relata que el apoderado excepcionante elevó derecho de petición de información dirigido a la Procuradora Judicial 127 II Administrativa de Bogotá, siendo brindada respuesta el 29 de abril de 2019 donde se puede establecer que las entidades demandadas fueron citadas de manera incorrecta pues a los señores JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR , UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP, SECRETARIA DE MOVILIDAD ni siquiera se les envió la comunicación electrónica, por lo que no es raro que ninguno de los citados hubiese comparecido el día señalado para la audiencia. En consecuencia señala que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En igual sentido el apoderado de la UNIÓN TAMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP manifiesta que si bien recibió petición de conciliación de todos sus miembros, nunca fueron citados de la fecha y hora en que se llevaría a cabo audiencia de conciliación por lo que ante la falta de este requisito no se podría adelantar el proceso que hoy nos ocupa.

Al respecto debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.³

³ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López⁴, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones. Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Así mismo el artículo 161 del CPACA establece como requisito para la presentación de demandas en las que se formulen pretensiones como las del presente asunto, que haya sido presentada el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al presente asunto fue presentada constancia de la Procuraduría 127 Judicial II Para asuntos administrativos de que se radicó solicitud de conciliación siendo convocados los demandados del presente asunto el 5 de marzo de 2018 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el 10 de mayo de 2018 la cual fue declarada fallida; es decir, se acredita el trámite de conciliación extrajudicial el cual constituye requisito de procedibilidad para el presente asunto.

⁴ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

Debe señalarse que según respuesta de la Procuraduría a que hace mención el apoderado excepcionante de la entidad bancaria, a las entidades convocadas se citó mediante correo electrónico, sin que se pueda desprender que la constancia descrita en el párrafo anterior carezca de legalidad.

En ese sentido las presuntas inconsistencias en la notificación de la citación para efectos de la asistencia a la audiencia dentro del trámite de conciliación no consiguen constituirse en causal de falta del requisito de procedibilidad, habida cuenta que los demandados fueron notificados de la existencia de la solicitud de conciliación y no alegaron ninguna situación irregular ante la Procuraduría que adelantaba el trámite.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001 la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad por el término máximo de 3 meses, por lo que la ley establece que el requisito se tiene por agotado, inclusive sin la realización de la audiencia de conciliación.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la **IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por las entidades demandadas ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, y la UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP.

Finalmente se recuerda a las partes, que conforme al artículo 180 del CPACA en la audiencia inicial las partes tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias.

1.4. Nulidad del proceso

El apoderado de la UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP hace referencia a la nulidad del proceso ante la presunta falta de notificación de la citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Al respecto debe indicarse que **no corresponde a una excepción** de las enlistadas en el artículo 100 del CPACA, aunado se reitera que dado que la presunta omisión en la notificación fue presentada en trámite de conciliación extrajudicial y que la constancia de conciliación fallida del 10 de mayo de 2018 goza de legalidad, no podría afectarse de nulidad el presente proceso

Resuelto lo anterior debe indicarse que el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Atendiendo que fueron solicitadas pruebas por las partes del presente asunto, se fijará fecha para audiencia inicial.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de las

entidades Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaria Distrital de Movilidad e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

2.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada INEPTA DEMANDA - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD planteada por los apoderados de las entidades ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRP SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS BOGOTA

3.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO planteada por los apoderados de la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

4. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de agosto de 2021 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6.Se reconoce personería a la abogada MARIA ANGELICA OTERO MERCADO apoderada de la POLICIA NACIONAL conforme a poder anexo.

7.Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA DIAZ VARGAS apoderada de la UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP y sus integrantes, conforme a poder anexo.

8.Se reconoce personería al abogado JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ de la ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, conforme a poder anexo.

9.Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL ROJAS apoderado de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme a poder anexo.

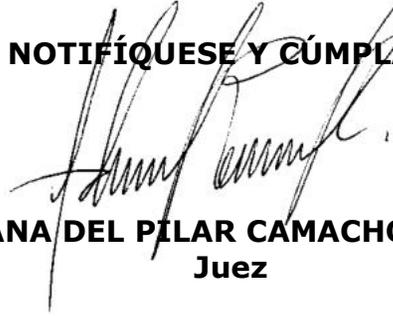
10.Se reconoce personería al abogado MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, conforme a poder anexo.

11.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

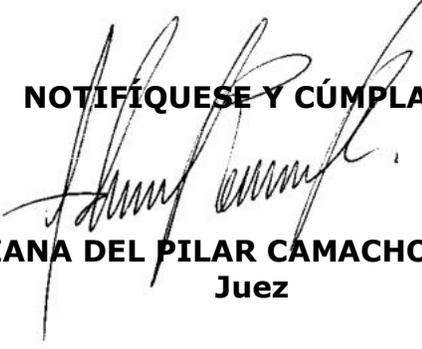
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **201800342-00**
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Requiere al apoderado de la parte demandante

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el despacho dispuso correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de la fórmula conciliatoria presentada por el apoderado de la parte demandada con la finalidad que se manifestara al respecto.

No obstante a lo anterior la parte demandante ha guardado silencio, por lo que en despacho ordena poner en conocimiento la misma, para lo cual remitirá la documental al correo de notificación del apoderado de la parte activa. Se le concede un término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020 para que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 201900043 00
Demandante : Juan Carlos Contreras y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la Previsora SA

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 29 de julio de 2020, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante a lo anterior el despacho advierte que la parte demandada no allegó Certificado de Existencia y Representación legal de la Previsora SA Compañía de Seguros por lo que se requiere al apoderado para que la allegue."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 19 de agosto de 2020 y se radicó escrito el 31 de julio de 2020, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó el siguiente documento:

- Certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A.

Por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la Previsora SA

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la Previsora S.A. por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía el Previsora S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la Previsora S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

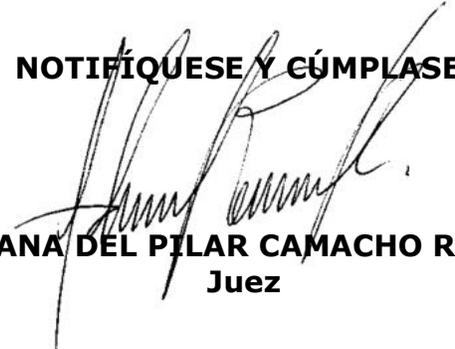
De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 201900043 00
Demandante : Juan Carlos Contreras y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a Seguros del Estado

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 29 de julio de 2020, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 21-03-101004063, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 26 de enero de 2017 (admisorio de la demanda)

No obstante a lo anterior el despacho advierte que la parte demandada solo allega los anexos 8 y 13 de la respectiva póliza y Certificado de Cámara y Comercio de Seguros del Estado de fecha de fecha 15 de agosto de 2018, por lo que abra de requerir al apoderado para que allegue los anexos 9, 10, 11 y 12 que hacen falta y Certificado de Cámara y Comercio de Seguros del Estado actual."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 19 de agosto de 2020 y se radicó escrito el 31 de julio de 2020, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó el siguiente documento:

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de Seguros del Estado S.A del año 2018.

- Anexo 13 de la respectiva póliza No. 21-03-101004063

El despacho advierte de lo aportado por la parte demandada, que la misma no dio cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 29 de julio de 2020, donde se le requirió con la finalidad que allegara los anexos 9, 10, 11 y 12 de la póliza No. 21-03-101004063 y un Certificado de existencia y representación legal de la compañía de Seguros del Estado S.A actual, no obstante en aras de dar aplicación al principio de acceso a la administración de justicia se admitirá dado que con las documentales que obran en el expediente son suficientes para su admisión.

Por lo anterior el despacho concluye conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la compañía Seguros del Estado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la compañía Seguros del Estado por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Seguros del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la compañía Seguros del Estado, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

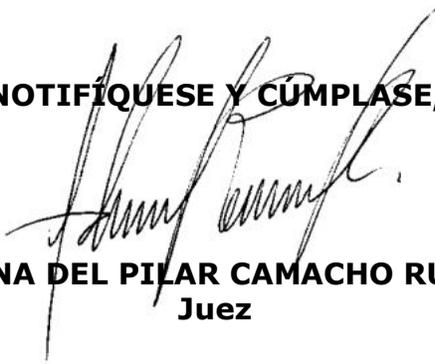
4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o

de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00222-00**
Demandante : Roberto Augusto Vargas Ramírez
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere parte actora elaborar y remitir oficio

1. El 26 de abril de 2019, mediante apoderado el señor Roberto Augusto Vargas Ramírez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación (fl. 1- 272 del cuaderno principal).

2. El 23 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, remitió por competencia a los Juzgados Administrativos (fl. 274)

3. Mediante auto de 30 de octubre 2019 se inadmitió demanda (fl. 283) siendo subsanada mediante escrito de 7 de noviembre de 2019(fl. 287. 288)

4. El 19 de febrero de 2020 se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Roberto Augusto Vargas Ramírez en contra de la Fiscalía General de la Nación (fl. 17-19 del cuaderno principal)

5. El apoderado acreditó radicación de traslado de la demanda en las entidades demandadas el 11 de marzo de 2020(fl. 293- 299).

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 13 de julio de 2020 (fl.300- 302 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de agosto de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de octubre de 2020.¹

8. La entidad demandada no contestó demanda.

9. Mediante memoriales del 15 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora allegó constancias de traslado de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría General de la Nación.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE PARTE ACTORA A JOAQUIN GONZALEZ BOHORQUEZ

¹Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

10.El 7 de noviembre de 2019 la parte actora presentó escrito con llamamiento en garantía a JOAQUIN GONZALEZ BOHORQUEZ. Con auto del 19 de febrero de 2020 no se aceptó el mismo(fl. 123- 123 cuad. llamamiento en garantía.)

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

La entidad demandada no contestó demanda.

Resuelto lo anterior debe indicarse que el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Atendiendo que fueron solicitadas pruebas por la parte actora dentro del presente asunto, se fijará fecha para audiencia inicial.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.Elaborese oficio dirigido a la entidad demandada con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia de esta providencia, radicarlo en la entidad correspondiente. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

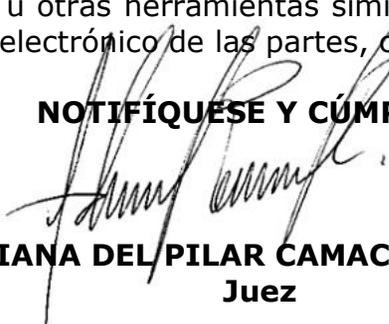
3 REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00252-00**
Demandante : Franck Andres López Castellar y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 23 de agosto de 2019, mediante apoderado el señor Franck Andrés López Castellar y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fl. 32 del cuaderno principal).

2. El 16 de octubre de 2019, se inadmitió demanda(fl. 33-35) siendo subsanada el 25 de octubre de 2019(fl. 36-37)

3. El 13 de noviembre de 2019 admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Franck Andrés López Castellar(victima)
2. Aracely María Castellar Arias;(Madre)
3. Carlos Cesar López Sánchez;(Hermano)
4. Carlos Rafael López Castellar (abuelo)
5. Rafael de Jesús Castellar Arrieta(abuelo)
6. Hilda María Arias(abuela)
7. Ana Ascensión Sánchez de López(abuela)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fl. 38-39 del cuaderno principal)

3. Mediante auto de 26 de febrero de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara radicación de traslado de la demanda en la entidad demandada(fl. 41) El apoderado cumplió con dicho requerimiento mediante escrito de 4 de marzo de 2020(fl. 43)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 6 de marzo de 2020 (fl.45-48 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de marzo de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 29 de julio de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de septiembre de 2020.¹

¹Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

6. El 18 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda y allegó poder debidamente conferido al abogado PEDRO MAURICIO SANBARIA URIBE, en tiempo (fl.49-64 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

7. Por Secretaría el 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 11- 13 noviembre de 2020. (fl. 66 del cuaderno principal). Sin pronunciamiento al respecto por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

El apoderado del Ejército Nacional no propuso excepciones previas que deban resolverse.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Atendiendo que fueron solicitadas pruebas por la parte actora se fijará fecha para audiencia inicial.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 de julio de 2021 a las 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

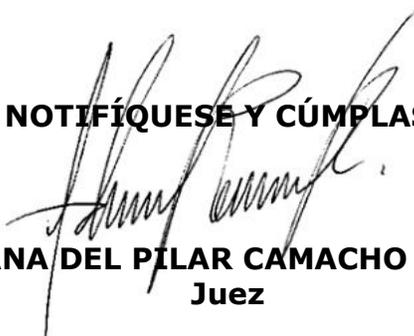
3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO MAURICIO SANBARIA URIBE como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Vxcp

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfonso Buitrago', is located at the bottom right of the page.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00287-00**
Demandante : Juan Camilo Castillo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 19 de septiembre de 2019, mediante apoderado el señor Juan Camilo Castillo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fl. 1- 16 del cuaderno principal).

2. El 19 de noviembre de 2019 admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Juan Camilo Castillo

2. Richard Castillo Rodríguez

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fl. 17-19 del cuaderno principal)

3. Mediante auto de 26 de febrero de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara radicación de traslado de la demanda en la entidad demandada(fl. 23) El apoderado cumplió con dicho requerimiento mediante escrito de 4 de marzo de 2020(fl. 24)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 6 de marzo de 2020 (fl.27- 30 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de marzo de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 29 de julio de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de septiembre de 2020.¹

6. La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

¹Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

La entidad demandada Ejército Nacional no contestó demanda por tanto no propuso excepciones previas que deban resolverse.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Atendiendo que fueron solicitadas pruebas documentales entre otras, por la parte actora se fijará fecha para audiencia inicial.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

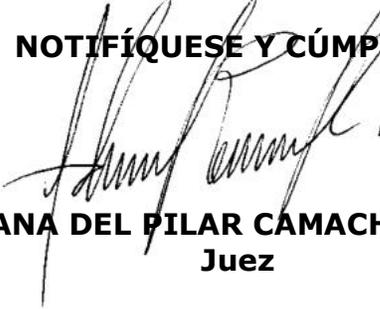
2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00300-00**
Demandante : Juan Fernando Gómez Ciro
Demandado : Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Resuelve excepción previa; reconoce personería, ordena a la secretaria ingresar expediente al Despacho.

1. El 1 de octubre de 2019, mediante apoderado el señor Juan Fernando Gómez Ciro, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación (fl. 19 del cuaderno principal).

2. El 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Juan Fernando Gómez Ciro en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación (fl. 20-23 del cuaderno principal)

3. El apoderado de la parte actora acreditó radicación de traslado de la demanda en la entidad demandada(fl. 26)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 7 de febrero de 2020 (fl.28-31 del cuaderno principal).

5. El 7 de febrero de 2020 el apoderado de la parte actora allegó documental solicitada con derecho de petición, relacionada en la demanda(fl. 32-71

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de marzo de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de agosto de 2020.¹

7. El 10 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda y allegó poder debidamente conferido a la abogada OLGA LUCIA RUIZ MORA, en tiempo (fl.72- 93 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

8. Por Secretaría el 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 11- 13 noviembre de 2020. (fl. 66 del cuaderno principal).La apoderada de la parte actora se pronunció al respecto con anterioridad esto es el 1 de septiembre de 2020, es decir, en tiempo.(fl. 94- 137)

¹Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado de la entidad demandada propuso excepción previa de caducidad.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta.

1.1 CADUCIDAD

El apoderado de la entidad demandada propuso la mencionada excepción señalando o siguiente:

"PRIMERA HIPOTESIS. Considerando que la caducidad se cuenta a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del hecho dañoso debemos remitirnos a lo siguiente:

El demandante elevó derecho de petición a la entidad demandada el 24 de abril de 2016 (...) con el fin de que la entidad procediera a su nombramiento según su posición en la lista de elegibles.

La entidad (...) el 16 de noviembre de 2016 (...) le informa que por la posición ocupada en el concurso, se encuentra alejado del umbral de cargos a proveer, por tanto, su vinculación estará supeditada a la movilidad del a lista de elegibles, debido al grupo de 10 de la convocatoria 013/2008 solo se proveerán 17 plazas. Nuevamente mediante radicado (...) del 30 de noviembre de 2016 el demandante solicita información acerca de su nombramiento, la cual es respondida mediante radicado (...) del 6 de diciembre de 2016 reiterándole las razones porque no es posible aun su nombramiento.

En consideración a lo anterior es evidente que el demandante conoció de la negativa de la entidad para no posesionarlo dentro de los 20 días siguientes desde octubre de 2016 es mas desde diciembre de 2016, con lo cual y como quiera que se trata de la misma fecha en que hoy sustenta la omisión de la entidad para reclamar los perjuicios, el termino para demandar discurrió entre el

26 de diciembre de 2016 al 27 de diciembre de 2018 y dado que la solicitud de conciliación la elevó el 9 de julio de 2019,(...) la acción se encuentra caducada.

SEGUNDA HIPOTESIS. Ahora bien, si lo que repara y pretende hacer valor como una omisión de la entidad fue su negativa a la reclasificación para acceder a las vacantes existentes, debemos considerar que mediante radicado(...) del 9 de mayo de 2017 se le comunicó que fue reclasificado por lo tanto a partir de allí conoció del presunto daño del que hoy se duele.

Así que entonces desde esa fecha y hasta el momento en que eleva la solicitud de conciliación prejudicial el 9 de julio de 2019 ante la procuraduría 79 judicial para asuntos administrativos la acción esta caducada.

En conclusión, en ninguno de los dos supuestos ni siquiera hubo suspensión del término de caducidad en tanto se acredita, que cuando se hizo la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría(...), es decir, el 9 de julio de 2019 ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Para resolver se indica que en lo concerniente a los medios de control susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el legislador consagró de manera expresa y particular el término de caducidad que frente a los mismos se debe aplicar, lo que genera lógicamente la imposibilidad de acudir a otras legislaciones o a interpretaciones no acordes con ello para determinar el término de caducidad del medio de control. Respecto del presupuesto procesal de caducidad, el artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En un caso similar al hoy estudiado para el conteo de la caducidad en el caso de mora en el nombramiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² señaló:

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el debate jurídico se centra en determinar “si la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite”. Pues bien, en la medida en que la parte demandante pretende la reparación directa con la correspondiente indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del retardo injustificado del nombramiento del señor Daniel Arturo Rodríguez Mora en el cargo de Auxiliar I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 15 de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual superó todas las fases del concurso de méritos, es necesario tener en cuenta el mencionado artículo 164 del CPACA, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, esto es, dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho sobre el particular:

“La Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

²TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN b Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020) Magistrada Ponente: OLGACECILIA HENAOMARÍN. Referencia: No. 2018-462

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.”

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció al resolver una acción constitucional frente al cómputo del fenómeno jurídico de la caducidad en un caso similar⁵, esgrimiendo lo siguiente:

“Para la Sala es claro que (...) la accionante confunde los efectos que pueden derivarse de un daño, como es, en su caso, las afectaciones económicas que para su situación se producen por el acto administrativo reprochado, con una situación muy distinta cuando los daños son continuados y de tracto sucesivo, en aquellos eventos en que el propio hecho dañoso se produce por una acción u omisión prolongada en el tiempo. Esto, como cuando la administración realiza varios actos administrativos derivados, o cuando no realiza una acción que le corresponde (...) [L]as autoridades judiciales accionadas determinaron que el daño se produjo al proferirse el acto administrativo de nombramiento en un cargo de carrera administrativa para el cual concursó, pues, de una parte, cualquier omisión que se hubiera generado hasta ese punto cesó, y se produjo una actuación que, en caso de no estar de acuerdo podía controvertir ante la jurisdicción contenciosa. De modo que el cómputo de la caducidad debía hacerse desde el instante en que se profiere esa actuación, es decir, el 15 de septiembre de 2015. En ese orden de ideas, la Sala encuentra que las autoridades judiciales demandadas no incurrieron en un defecto sustantivo por indebida interpretación del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida en que el conteo del plazo de los dos años establecido en el literal i) numeral 2º del artículo 164, cuando se tratan de daños de tracto sucesivo, se da a partir del instante en que cesa esa vulneración, razón suficiente para desestimar los argumentos esgrimidos por la accionante, en relación con la irregularidad en la que presuntamente se habría incurrido en las providencias objeto de reproche constitucional, puesto que no se avista un yerro en el cómputo de los dos años de caducidad, los cuales comenzaron a correr desde el 15 de septiembre de 2015 y finalizaron el 15 de septiembre de 2017.(Negrilla y subrayado no original).“

Expuesto la normatividad pertinente y el reciente pronunciamiento de la máxima Corporación contencioso se debe tener en cuenta que el actor aduce que el presunto daño derivó del nombramiento que realizó la accionada, es decir, que la vulneración cesó en el momento en que el señor Daniel Arturo Rodríguez Mora fue nombrado en el cargo de Auxiliar I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 15 de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y del plenario se puede advertir que el nombramiento fue realizado el 14 de octubre de 2016 mediante la resolución No.0-3210, por lo que se comparte en un principio la postura de la apelante, sin embargo no puede tomarse como extremo inicial del cómputo de la caducidad el día en que fue posesionado el señor Rodríguez Mora porque, primero la pretensión manifiesta una demora en el nombramiento, y segundo, la posesión es una acción que se encuentra en cabeza del interesado y extender el término hasta que el concursante decidiera posesionarse, sería flexibilizar el fenómeno jurídico hasta que el actor decidiera culminar su proceso derivado del concurso y claramente ello no es aceptable por esta Corporación.(...)”

Conforme a la jurisprudencia en cita , cuando se presenta una mora en los nombramientos de las personas que se encuentran en lista de elegibles el daño cesa con la expedición de la resolución de nombramiento, así las cosas, en el presente caso el demandante JUAN FERNANDO GOMEZ CIRO fue

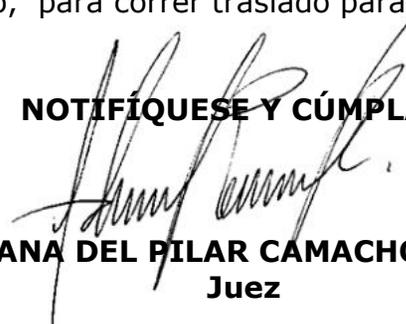
nombrado el 12 de julio de 2017 mediante Resolución No. 0-02431, la cual fue notificada el 14 de agosto de 2017, así las cosas, el término de caducidad comenzaría a correr al día siguiente de la notificación de la resolución de nombramiento, esto es, el 15 de agosto de 2017 por lo que el término de los 2 años para efectos de caducidad establecida en el literal i del artículo 164 del CPACA feneció el 15 de agosto de 2019, al cual debe sumársele el tiempo de interrupción derivado del trámite de conciliación extrajudicial que corresponde a 2 meses y 7 días, con lo que dicho término se extendió hasta el 22 de octubre de 2019 y como la demanda fue radicada el 1 de octubre de 2019, no ha operado el fenómeno de la caducidad. Con los anteriores argumentos este Despacho declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de CADUCIDAD propuesta por el apoderado de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar en el presente asunto, ejecutoriada la presente providencia por **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada CADUCIDAD planteada por el apoderado de la parte demandada
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada OLGA LUCIA RUIZ MORA como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3. POR SECRETARÍA**, una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese expediente al Despacho, para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00313-00**
Demandante : Consuelo Menéndez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería y acepta renuncia.

1. El 11 de octubre de 2019, mediante apoderado la señora Consuelo Menéndez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fl. 1- 187 del cuaderno principal).

2. El 27 de noviembre de 2019 se inadmitió demanda (fl183-191) siendo subsanada el 6 de diciembre de 2019(fl. 192-193)

3. El 5 de febrero de 2020 se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Hugo Calero Calderón
2. Samid Calero Menéndez
3. Consuelo Menéndez
4. Monica Talia Calero Rosero
5. Dora Idaly Calero Rosero
6. Paola Andrea Cifuentes Menéndez
7. Verónica Cifuentes Menéndez
8. Flor de Azucena Rocero Muñoz en nombre propio y en representación de su menor hija
9. Edna Selena Calero Rosero
- 10.Samid Calero Menéndez
- 11.Julián Alberto Cifuentes Menéndez

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional(fl. 195- 196 del cuaderno principal)

4. El apoderado acreditó radicación de traslado de la demanda en la entidad demandada (fl. 199).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 28 de febrero de 2020 (fl.201-204 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 22 de julio de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 7 de septiembre de 2020.¹

7. La entidad demandada Ejército Nacional contestó demanda el 14 de agosto de 2020 y allegó poder otorgado a PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, en tiempo (FL. 205- 221)

8. Por la secretaría del Despacho se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas del 11 al 13 de noviembre de 2020. Sin pronunciamiento alguno por la parte actora. (fl. 292-305)

9. El 15 de enero de 2021 el apoderado de la entidad demandada aportó renuncia al poder conforme el artículo 76 del CGP, esto comunicándolo a su poderdante, por lo que habrá de aceptarse la misma.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver.

Verificado lo anterior debe indicarse que el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la

¹Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Atendiendo que fueron solicitadas pruebas por la parte actora, esto es, documentales y testimonios, se fijará fecha para audiencia inicial.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de agosto de 2021 a las 8: 30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

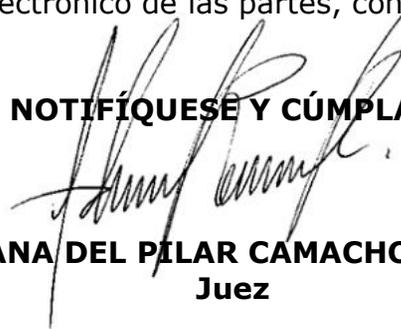
3. Se reconoce personería al abogado abogada PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE como apoderado de la EJÉRCITO NACIONAL conforme a poder anexo y a su vez, se **ACEPTA LA RENUNCIA** conforme a escrito en tal sentido.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00337-00**
Demandante : Jacqueline Torijano Londoño y otro
Demandado : Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
: INPEC
Asunto : Se acepta la acumulación de procesos, se ordena dar cumplimiento al numeral 2º del auto admisorio de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado No. 11001334306220200002300, Acción de Reparación Directa, promovido por DIANA CARLOINA PACHON y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, adelantado por en el Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso de la referencia para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación del presente proceso con el radicado No. 11001334306220200002300, Acción de Reparación Directa, promovido por DIANA CARLOINA PACHON y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

2. Por auto de 2 de septiembre de 2020, el despacho dispuso requerir al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la finalidad que allegara certificación donde consten los hechos y las pretensiones del proceso No. 11001334306220200002300, adelantado por el señor Marcos Hernán Torijano Moreno en contra de la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, así como el estado actual en el que se encuentra el proceso.

3. El Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, permitió el acceso al expediente para que se surta la respectiva acumulación de procesos.

El artículo 148 del C.G.P establece:

"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (Subrayado por el Despacho)

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Para ser procedente la acumulación debe reunir las siguientes características:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia.
- Que las pretensiones sean susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Además de lo anterior, se prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso mediante oficio del 11 de septiembre de 2020 el Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, permite el acceso del expediente para que se realice por parte del Despacho la acumulación del proceso Radicado 1001334306220200002300 al proceso Radicado 11001333637 2019-00337-00, que cursa en este Juzgado.

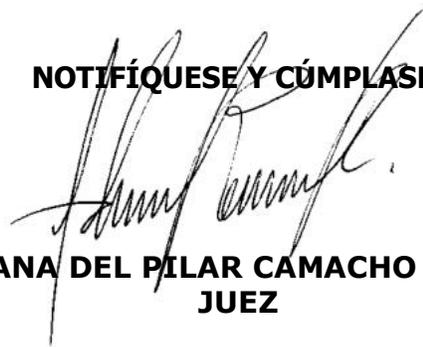
Al revisar el expediente se tiene que en los dos procesos obra como demandado la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC con pretensiones y hecho similares, en tal sentido considerando que existe identidad entre los procesos mencionados (en cuanto a los hechos, las pretensiones y la vía procesal incoada) y que no ha sido fijada fecha para audiencia inicial en ninguno de ellos, por lo que concluye el despacho que los procesos pueden llevarse de manera acumulada, en procura de los principios de celeridad y economía procesal que rigen la Administración, por consiguiente, se ordenará la acumulación de los procesos.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** que por Secretaría se acumule el proceso identificado con el número 11001334306220200002300 al presente proceso, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. COMUNICAR** al Juzgado 62 Administrativo Circuito Juncial de Bogotá, lo decidido.
- 3. Por secretaria** hágase las anotaciones del caso en Sistema XXI.
- 4.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos junto co la solicitud de acumulación y el presente auto, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.** Una vez cumplido lo anterior dese cumplimiento al numeral 2° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20190037200**
Demandante : María Oneida Suarez Orozco
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat-
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de
Asunto : Bogotá-ERU
Se da por cumplida carga y se ordena dar
cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la
demanda

1. Mediante auto del 14 de octubre de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por María Oneida Suarez Orozco en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat-Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 10 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

2.El día 14 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial manifestando que aporta traslado completo a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat-Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU (fl 36 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Se da por cumplidala carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora en auto del 14 de octubre de 2020.
2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto del 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020 000039-00**
Demandante : Diana Socorro Perafan Hurtado y otros
Demandado : Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto admisorio de la demanda de 7 de octubre de 2020, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fs. 40 a 41 cuaderno principal) conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. A la fecha, no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio remisorio del traslado de la demanda por la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

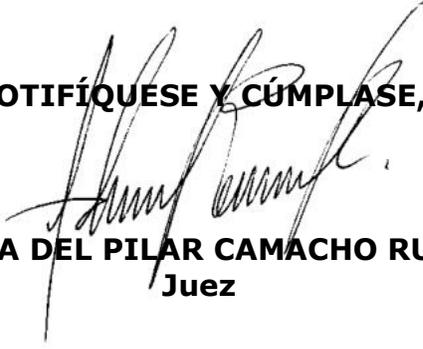
Por otro lado, se le indica al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, podrá hacer la entrega de los traslados de la demanda por mensaje de datos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020 00063 00**
Demandante : Juan David Luengas Ramírez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto admisorio de la demanda de 2 de septiembre de 2020, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fs. 40 a 41 cuaderno principal) conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. A la fecha, no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio remisorio del traslado de la demanda por la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

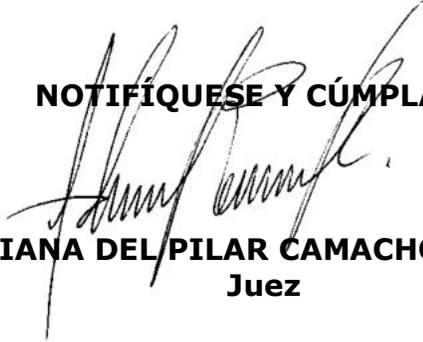
Por otro lado, se le indica al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, podrá hacer la entrega de los traslados de la demanda por mensaje de datos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Controversia Contractual**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00070-00**
Demandante : Bogotá-Secretaría de Movilidad
Demandado : J.A.H Ingeniera Industrial S.A.S
Asunto : Reconoce personería jurídica; Requiere apoderado;
una vez se allegue documental por secretaría notificar auto admisorio de la demanda y correrse traslado de la medida cautelar.

1. Mediante auto del 01 de julio de 2020, se admitió la demanda por el medio de controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por Bogotá-D.C-Secretaría de Movilidad de Bogotá en contra de J.A.H Ingeniera Industrial S.A.S.

En el mencionado auto se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara la constancia de radicación de los traslados de la demanda de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

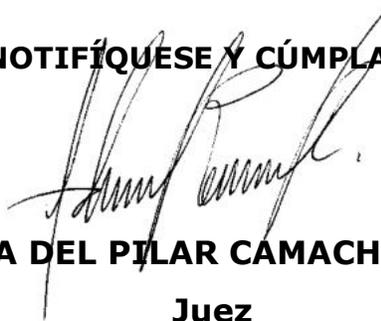
El día 15 de julio de 2020, se aportaron las constancias de los traslados y se allegó por parte de la entidad demandante nuevo poder al abogado Jonny Leonardo Vásquez Escobar (fls 35 a 54 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Jonny Leonardo Vásquez Escobar como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y sus anexos visible a folios 37 a 51 cuaderno principal.

2. Por secretaría se procedió a notificar la demandada, pero no ha sido posible notificarse al correo electrónico que aduce el demandante se encuentra en la cámara de comercio de la entidad demanda, así mismo la revisar las pruebas aportadas no se encuentra la cámara y comercio de la entidad demandada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes aporte cámara y comercio de la entidad demanda, para proceder a realizar la respectiva notificación. Una vez se allegue la mencionada cámara y comercio **por secretaría** notificar auto admisorio de la demanda y correrse traslado de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00138 00**
Demandante : Luis Alberto Díaz Pardo y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 29 de julio de 2020, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 31 de julio de 2020, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 29 de julio de 2020, ya que el tiempo vencía el 04 de agosto de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

***1. El que rechace la demanda**". (...)*

(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

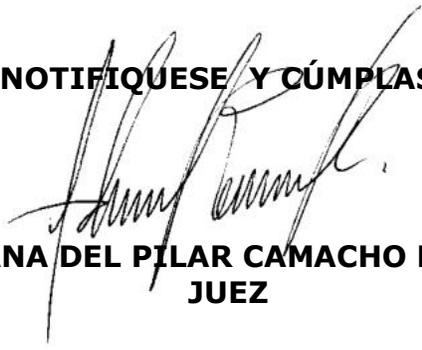
Como se observa en el numeral 07 del expediente digital se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 10 de agosto de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

Exp. 1100133360372020-00138-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 29 de julio de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00142 00**
Demandante : Marisol del Valle Canduri y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de julio de 2020, notificado por estado el 30 de julio 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

En el presente caso, la parte demandante hace mención en la demanda que agoto requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 21 de mayo de esta anualidad, no obstante con la misma no la aporta.

En consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la documental.

(...)

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores MARISOL DEL VALLE CANDURI MEJIAS, PANCHA MEJIAS DE RIVERA, GUSTAVO, JOSE CANDURI MEJIAS, KARLA FABIOLA FUENTES RONDON, YUSMARINA CANDURIN MEJIAS y JOANDRY XAVIER RIVERA MEJIAS a la abogada SONIA VERÓNICA MUÑOZ CÁRDENAS.

No obstante a lo anterior, el despacho advierte que en el poder de la señora MARISOL DEL VALLE CANDURI MEJIAS se menciona que actúa en nombre propio y en presentación de los menores MARIENDI FUENTES CANDUR y ENDIMAR ALICIA FUENTES CANDURI, no obstante en el contenido del poder no se hace referencia a los mismos, por lo que se requiere a la apoderada para que se manifieste al respecto.

(...)

Aportan con la demanda copia de los registros civiles, que se mencionan a continuación:

- 1. Registro Civil de defunción del señor Xavier Ender Fuentes Canduri.*
- 2. Registro Civil de nacimiento de Xavier Ender Fuentes Canduri.*
- 3. Registro Civil de nacimiento de Marisol del Valle.*

No obstante a lo anterior, el despacho encuentra que junto con la demanda no se aportó prueba que permita acreditar el parentesco de Xavier Ender Fuentes Canduri (q.e.p.d.) con los demandantes MARIENDI FUENTES CANDUR, ENDIMAR

ALICIA FUENTES CANDURI, GUSTAVO JOSE CANDURI MEJIAS, KARLA FABIOLA FUENTES RONDON, YUSMARINA CANDURIN MEJIAS y JOANDRY XAVIER RIVERA MEJIAS, motivo por el cual se requiere a la apoderada del demandante para que aclare tal situación o aporte los respectivos registro civiles que permitan acreditar tal calidad.

(...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Bogotá- Secretaría de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la presunta fallas en el servicio de los accionadas que condujeron a la muerte del menor Ender Xavier Fuentes Canduri (q.e.p.d.) el 7 de marzo de 2018.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique las acciones u omisiones en que incurrió Bogotá- Secretaría de Salud frente a los hechos de la demanda.

(...)

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes y tampoco evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se manifieste al respecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de agosto de 2020 y se radicó escrito el 06 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término.

El 06 de agosto de 2020, l apoderada allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Acta de conciliación extrajudicial (anexo. 0.8 folios 4 a 6)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de mayo de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Marisol del Valle Canduri Mejias
2. Mariendi Fuentes Canduri
3. Endimar Alicia Fuentes Canduri
4. Pancha Mejias De Rivera
5. Gustavo Jose Canduri Mejias
6. Karla Fabiola Fuentes Rondon
7. Yusmarina Canduri Mejias
8. Joandry Xavier Rivera

Y como convocado Distrito Capital- Secretaria de Salud de Bogotá Subred Integrada de Servicios de Salud Norte de Bogotá E.S.E.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **07 de marzo de 2018** (fecha de defunción del menor visible a folio 37 0.4 escrito de demanda); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 DE MAYO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **01 DE JULIO DE 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control¹.

2. Allegó nuevo poder otorgado por la señora Marisol del Valle Canduri Mejias en nombre propio y en representación de las menores Mariendi Fuentes Canduri y Endimar Alicia Fuentes Canduri (anexo. 0.8 folio 1)

¹ Suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria Covid-19, entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de julio de 2020.

3. Aportando acta de nacimiento de:

1. Joandry Xavier Rivera (anexo. 0.8 folios 2)
2. Yusmarina Canduri Mejías (anexo. 0.8 folios 3)

Así mismo se evidencia acta de nacimiento aportada con anexos de demanda así:

1. Gustavo José Candur Mejias (0.3 anexos demanda folios 8)

En el escrito de subsanación la apoderada de la parte actora manifiesta que no se tenga en cuenta como demandante a la señora Karla Fabiola Fuentes Rondón.

Visto lo anterior y con lo aportado se puede terminar la calidad de los demandantes así:

1. Marisol del Valle Canduri Mejias (madre del menor)
2. Mariendi Fuentes Canduri (hermana)
3. Endimar Alicia Fuentes Canduri (hermana)
4. Pancha Mejias de Rivera (abuela materna)
5. Gustavo Jose Canduri Mejias (tío materno)
6. Yusmarina Canduri Mejias (tía materno)
7. Joandry Xavier Rivera (tío materno)

4. La apoderada de la parte actora manifiesta que solo tenga en la parte pasiva a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

5. Allegó correos de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo el de los demandantes.

6. Aporta constancia del envío del correo electrónico a la parte demandada y aporta demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Marisol del Valle Canduri Mejias (madre del menor) en nombre propio y en representación de sus menores hijas
2. Mariendi Fuentes Canduri (hermana)
3. Endimar Alicia Fuentes Canduri (hermana)
4. Pancha Mejias de Rivera (abuela materna)
5. Gustavo Jose Canduri Mejias (tío materno)
6. Yusmarina Canduri Mejias (tía materno)
7. Joandry Xavier Rivera (tío materno)

En contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

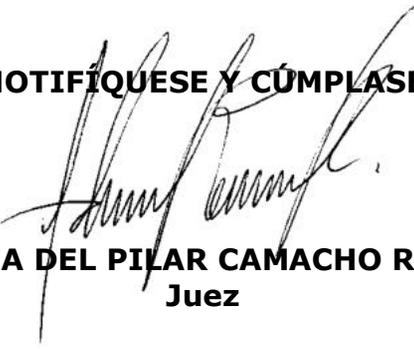
6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Sonia Verónica Muñoz Cárdenas con c.c 53.167.395 y T.P 162.180 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de poderes allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00145 00**
Demandante : Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar; Reconoce
personería jurídica.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de julio de 2020, notificados por estado el 30 de julio 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

En el presente caso, la parte demandante hace mención en la demanda que agotó requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, no obstante con la misma no la aporta. En consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la documental.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 13 de marzo de 2018 (y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el término de interrupción, debemos esperar que el demandante se pronuncie frente a lo requerido en el numeral anterior.

(...)

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes y tampoco evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de agosto de 2020 y se radicó escrito el 30 de julio de 2020, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Correos electrónicos de las entidades demandadas, constancia de envío del traslado de la demanda a la entidad demandada, a la procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y subsanación en formato Word.
2. El Despacho no observa el acta de conciliación extrajudicial, donde se evidencie el agotamiento de requisitos de procedibilidad por parte de los demandantes, situación que generara el rechazo de la demanda.

Aunado se deja constancia de que no se aportaron los correos electrónicos de los demandantes, ni la demanda en formato Word.

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se subsanó la totalidad de los defectos encontrados el auto de inadmisión del 29 de julio de 2020, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

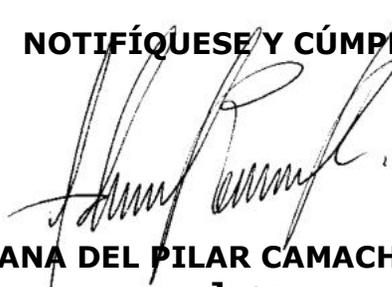
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por por Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 29 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda con c.c 33.702.593 y T.P 233.352 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00155** 00
Demandante : Blanca Rosa Samper de Taborda
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Subsana-admite; requiere apoderado-concede término.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 26 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes:

"Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

"No obstante a lo anterior el despacho señala que si bien en la demanda se señalan los hechos por medio de los cuales se fundamenta el presente medio de control, lo cierto es que junto con la demanda no se aportan acto administrativo por medio de los cuales se da la orden de la toma de posesión de la entidad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL S.A, ni la constancia de notificación de la misma, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere"

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico o físico a las demandadas y tampoco el correo de su mandante, por lo que se requiere al profesional del derecho para que subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 27 de agosto de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 11 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 01 de septiembre de 2020, en tiempo.

En el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada señaló que el daño se causó el día 28 de junio de 2018 (pérdida de la inversión realizada por la demandante en ESTRAVAL) por lo que a partir de esa fecha se realizará el conteo de caducidad de la acción.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de junio de 2018** (fecha de la pérdida de la inversión realizada por la demandante en ESTRAVAL-hechos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES y VEINTISIETE (27) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 DE AGOSTO DE 2020**.¹

¹¹ Suspensión Términos judiciales por emergencia sanitaria Covid-19, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **06 de JULIO de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Con el escrito de subsanación se adjuntó:

1) Auto 400-013048 de fecha 31 de agosto de 2016 por medio del cual se decreta la liquidación judicial como medida de intervención de ESTRAVAL S.A. en 9 folios.

2) Auto 400-013226 de fecha 2 de septiembre de 2016 por medio del cual se aclara el Auto 400-13048, en 3 folios.

3) Aviso de intervención, publicado por el liquidador el día 12 de septiembre de 2016, en 1 folio.

3. Se ellegó constancia de radicación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivos 10 y 11 Anexos de subsanación), pero no se evidencia radicación de la demanda a las entidades demandadas, no obstante, **en prevalencia del derecho sustancial sobre le procesal, se admitirá la demanda, pero previo a notificar el auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá radicar.**

4. Menciona que adjunta la demanda en formato Word, pero no se evidencia la misma, por lo que se requiere para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia aporte demanda y escrito de subsanación en formato Word.

5. Aporta correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo anterior se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por señora Blanca Rosa Samper de Taborda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, incluyendo el escrito de subsanación, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia y la

Superintendencia de Sociedades, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de **la parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad

con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda y subsanación en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000176-00**
Demandante : Sandra Milena Riascos Rosero y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Asunto : Admite demanda y concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que a un que el apoderado de la parte demandante en le acápite de anexos señaló que se aportaba el requisito de procedibilidad, éste documento no se aportó a la demanda, por lo que se requiere al apoderado para que subsane la demanda aportando el acta."

"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 29 de marzo de 2019, fecha en la que Medicina Legal confirmó la identidad del cuerpo del señor Herney Estacio Sinisterra (Q.E.P.D) (hecho número 2.9.(f. 8de la demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

Por otro lado, en el escrito de demanda el apoderado de la parte demandante señaló que en múltiples oportunidades ha solicitado a la entidad demandada copia de los documentos relacionados con los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019 referente a la desaparición de los infantes de marina, entre ellos el señor Herney Estacio Sinisterra (Q.E.P.D), no obstante no se allega prueba de ellos por lo que se requiere la profesional del derecho. (Hecho numero 2.14)"

"No obstante a lo anterior junto con el poder no se alega el certificado de existencia y representación de la persona jurídica quien dice actuar en nombre y representación de los demandantes, por lo que se requiere al apoderado."

"Por otra parte junto con la demanda no se aporta registros civiles de nacimiento de los demandantes que permita acreditar el parentesco con la victima directa así como tampoco la identificación de la misma, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aclare tal situación y allegue la documental necesaria."

"No obstante a lo anterior el citado decreto hace referencia a los canales digitales de notificación de las partes y los testigos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los correo de los demandantes y los testigos u otros medio digitales."

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de octubre de 2020 y se radicó escrito el 8 de octubre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Acta de audiencia surtida ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
2. Constancia de radicación de los derechos de petición que fueron presentados ante el Ministerio de Defensa Nacional, la Armada Nacional, Brigada de Infantería de Marina No. 2 -BRIM, y los Batallones Fluviales de Infantería de Marina No. 21 y 24
3. Certificado de existencia y representación legal de Legal group Especialistas en Derecho Caribe S.A.S
4. Registros Civiles de los demandantes:
 - Herney Estacio Sinisterra
 - Aneshly Rubi Estacio Riascos
 - Kaylee Yannina Estacio Riascos
 - José Félix Estacio Sinisterra
 - José Félix Estacio Merlano
 - Juan Sebastián Estacio Merlano
 - Michell Carolina EstacioGonzález
 - Anyela Liceth Estacio González
 - Merlin Dayana Estacio González
 - Francisco Javier Estacio Sinisterra
 - Gladys Estacio Sinisterra
 - Pablo César Estacio Sinisterra
 - Wilson Fernando Estacio Sinisterra
5. Copia del registro civil de matrimonio, contraído por el señor Herney Estacio Sinisterra y la señora Sandra Milena Riascos Rosero
6. Copia del registro civil de defunción del señor Herney Estacio Sinisterra.
7. Constancia de la notificación personal del libelo genitor, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Sustitución de poder conferida por la sociedad Legal group Región Caribe S.A.S.

Así mismo con la subsanación de la demanda señaló los correos electrónicos de los demandantes y se indicó que se desconoce el buzón de notificaciones del testigo, por lo que en caso de ser citado debía ser por intermedio de la entidad demandada.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar los siguientes puntos a efectos de proceder con la admisión:

Por lo anterior en el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 19 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 82 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 20 de febrero

de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y UN (1) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Sandra Milena Riascos Rosero en nombre propio y en representación de Aneshly Rubi Estacio Riascos y Kaylee Yannina Estacio Riascos, Justa Gladys Sinisterra en nombre propio y en representación de José Félix Estacio Sinisterra en nombre propio y en representación de José Félix Estacio Merlano, Juan Sebastian Estacio Merlano y Michell Carolina Estacio González, Anyela Liceth Estacio González, Merlin Dayana Estacio González, Francisco Javier Estacio Sinisterra, Gladys Estacio Sinisterra, Pablo César Estacio Sinisterra, Wilson Fernando Estacio Sinisterra y como convocado Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 29 de marzo de 2019, fecha en la que Medicina Legal confirmó la identidad del cuerpo del señor Herney Estacio Sinisterra(Q.E.P.D) (hecho número 2.9.(f. 8 de la demanda), y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y UN (1) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **1º DE MAYO DE 2021**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **6 DE AGOSTO DE 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Así mismo se advierte que con los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción se encuentra demostrado el parentesco.

Así las cosas de lo anterior el despacho advierte que con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo se le requiere para que la allegue constancia de lapidación de la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de subsanación.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores

1. Sandra Milena Riascos Rosero en nombre propio y en representación de
2. Aneshly Rubi Estacio Riascos y 3. Kaylee Yannina Estacio Riascos,
2. Justa Gladys Sinisterra en nombre propio y en representación de
3. José Félix Estacio Sinisterra en nombre propio y en representación de 4. José Félix Estacio Merlano, 5. Juan Sebastian Estacio Merlano y 6. Michell Carolina Estacio González
4. Anyela Liceth Estacio González
5. Merlin Dayana Estacio González
6. Francisco Javier Estacio Sinisterra
7. Gladys Estacio Sinisterra
8. Pablo César Estacio Sinisterra
9. Wilson Fernando Estacio Sinisterra

En contra Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

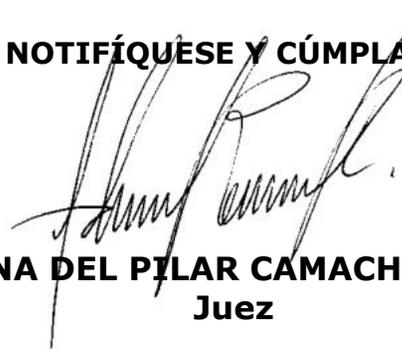
Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica a la sociedad Legal group Región Caribe S.A.S. identificada con NIT 901.193.877-8 y como sustituto a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7 representada legalmente por Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y tarjeta profesional 199.083 para que actúen en nombre y presentacion de la parte demandante conforme a los poderes que aporta con la demanda.

10. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos y de la demanda con sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020-00196-00
Demandante : Mariela Roqueme Romero y otro
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante a lo anterior el despacho advierte que el nombre de la señora Carmen Alicia Montalvo Romero es diferente al indicado en la demanda con el contenido en el registro civil de la señora Mariela Roqueme Romero, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

(...)

Ahora, en el acápite de pruebas el apoderado de la parte demandante solicitó la práctica de testimonios, no obstante, no allegó el buzón de notificaciones electrónica de los testigos por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 3 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 22 de octubre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. La demanda en formato Word.

Así mismo en el escrito de subsanación informó *"En relación con lo advertido por su Despacho me permito indicar que, la demandante Carmen Alicia Montalvo Romero es la madre de la señora Mariela Roqueme Romero y abuela de la víctima directa Antonio Beltrán Roqueme."* (...) *"A pesar de lo anterior, la prueba documental aportada que pretende demostrar dicho parentesco aparece como madre de la señora Mariela, Carmen Romero Montalvo quien viene siendo la misma demandante Carmen Alicia Montalvo Romero, pero por un error en el registro fue inscrita con los apellidos trocados."*, y a su vez indicó el correo de notificación del testigo.

Así las cosas de lo anterior el despacho concluye de la demandante Carmen Alicia Montalvo Romero (Abuela de la víctima directa) corresponde al indicado en la demanda y el poder, y no como al indicado el registro civil de la señora Mariela Roqueme Romero madre de la víctima e hija de la demandante. (f. 12 anexos)

Por lo que en aplicación del principio de acceso a la administración pública se procederá la admisión frente a todos los demandantes.

Por último se advierte que la parte demandante allegó constancia de traslado a las demandadas del escrito de subsanación a las demandadas de conformidad con lo señalado en del Decreto 806 de 2020, por lo que se entiende cumplida la carga.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Mariela Roqueme Romero (madre de la víctima directa), Édison Beltrán Roqueme (hermano de la víctima directa) y Carmen Alicia Montalvo Romero (abuela de la víctima directa) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

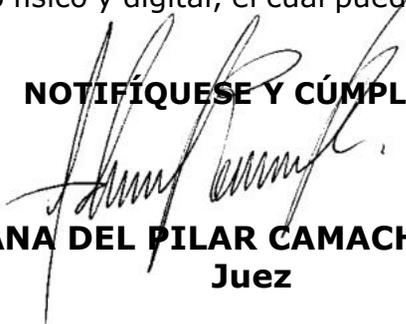
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00213-00**
Demandante : Luis Francisco Díaz Suárez
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Rama
Judicial
Asunto : Admite demanda y concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 28 de octubre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 4 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –SANTANDER

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente, para efectos de verificar la caducidad de la acción en atención a que el pregunta hecho generador del daño se le indilga a las presuntas irregularidades contenidas en la Sentencia."

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere."

"Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato PDF por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la demanda en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 3 de noviembre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 28 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 4 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –SANTANDER.
- Demanda en Formato Word.
- Relaciona en el escrito de subsanación la dirección de correo electrónico de la Agencia Jurídica del Estado.
- Constancia de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar los siguientes puntos a efectos de proceder con la admisión:

Con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante señaló que *"En primer lugar, debo hacer claridad de las afirmaciones presentadas en el auto referenciado en su acápite de 4. Requisito de Procedibilidad (Conciliación Prejudicial). En ese aparte, su despacho manifestó que la solicitud de conciliación fue radicada el 16 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 2ª Judicial II para asuntos administrativos, misma fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación. No obstante, esta afirmación no se compadece con la realidad procesal de la solicitud de conciliación para acudir a la jurisdicción en este caso. En realidad, la solicitud de conciliación referida fue presentada el 30 de abril de 2020 y me permito allegar el comprobante de radicación ante la Procuraduría General de la Nación. Así, la interrupción en la contabilización de términos de caducidad deberá realizarse desde ese 30 de abril de 2020 y no el 16 de septiembre de 2020."*

Frente a lo anterior el despacho advierte que por error de transcripción se consignó en el auto de 28 de octubre de 2020, como fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 2ª Judicial II para Asuntos Administrativos el día 16 de septiembre de 2020, misma que corresponde a la declaratoria fallida de la diligencia.

Ahora, la parte demandante en el escrito de subsanación señaló que fue radicada la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de abril de 2020, anexando como prueba constancia de radicación por correo, por consiguiente y en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia se tomara esa fecha para realizar el conteo de interrupción.

Por lo anterior en el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 30 de abril de 2020 ante la Procuraduría 2ª Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 16 de septiembre de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Francisco Díaz Suarez y como convocado Nación–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la *reparación directa*, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 4 de mayo de 2018 (fecha de ejecutoriada la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –SANTANDER), y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, (tiempo que se computa a partir del 1º de julio de 2020) el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Así las cosas de lo anterior el despacho advierte que con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo se le requiere para que la allegue.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Luis Francisco Díaz Suárez, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Rama Judicial.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

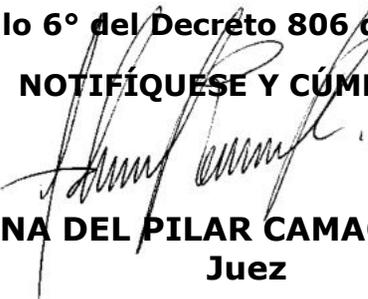
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020- 2020-00229-00**
Demandante : Lina Marcela Morales Torres y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda y concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante de lo anterior el despacho advierte que el nombre de la señora MINELLY MADERO ZUÑIGA, difiere del contenido en la demanda, poder y registro civil de nacimiento, en los cuales parece como MINELLI MADERO ZUÑIGA, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto."

"No obstante a lo anterior el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó poder conferido por los señores ROQUE MADERO ZUÑIGA y ROGER MADERO ZUÑIGA a la profesional del derecho para que actué en nombre y representación de los mismos por lo que se requiere a la misma."

"De las documentales aportadas el despacho hace las siguientes observaciones:

1. En el registro civil del señor JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA se lee que su progenitor es el señor ROQUE MADERO ZUÑIGA quien a su vez es padre de la víctima directa, no obstante en la demanda se relaciona al señor JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA como tío.

2. El nombre del señor JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA difiere del contenido en la demanda y el registro civil aportado, por lo que no es claro para el despacho si se trata de la misma persona.

3. En el registro civil del señor Roque Madero Zuñiga se lee que su progenitora es la señora Glenis Zuñiga Vásquez, nombre que difiere al contenido de la demanda pues parece con el nombre de GLENIS ZUÑIGA DE MADERO.

4. Por otro lado se advierte que fue aportado registro civil del señor ROGER MADERO ZUÑIGA no obstante el mismo no es legible.

De lo antes, el despacho advierte que no se encuentra acreditado la calidad en la que actúan los demandantes en el extremo activo, por lo que se solicita a la apoderada de la parte demandante hacer precisión de ello aportando para tal fin las pruebas necesarias, esto es los registros civiles de cada uno de forma legible."

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y tampoco se informó las razones por las cuales no la aporta, por lo que se requiere.

Por otro lado, el despacho observa que no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que no se encuentra cumplida la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020, se requiere a la profesional del derecho."

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere. Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 4 de diciembre de 2020 y se radicó escrito el 27 de noviembre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 18 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Poderes debidamente otorgados conforme el Decreto 806 de 2020, por los señores ROQUE MADERO ZUÑIGA y ROGER MADERO ZUÑIGA al abogado para que los represente.
2. Registro civil legible de nacimiento del señor ROGER MADERO ZUÑIGA.
3. Registro civil de nacimiento de JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA.
4. Constancia de envío de demanda por correo electrónico con todos sus soportes a la parte demandada.
5. Aporta correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y de los demandantes.
6. Formato de la demanda WORD.

Así mismo, en el escrito de subsanación de la demanda se manifestó lo siguiente:

*"Sobre este punto, cabe aclarar que, por errores ortográficos e involuntarios, en la demanda la señora MINELLI MADERO ZUÑIGA figura como MINELLY MADERO ZUÑIGA, por lo que, se confirma que la demandante responde al nombre de **MINELLI MADERO ZUÑIGA** tal como aparece en documento de identificación, del cual aporto copia de la misma."*

Al respecto se aclara que, el señor JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA, tal y como se afirma en la demanda, es tío de la víctima directa, hermano del señor ROQUE MADERO ZUÑIGA.

Por otra parte, el registro civil que se aportó por error involuntario con la demanda, pertenece al joven XAVIER EDUARDO MADERO DE LA ROSA quien no hace parte de la demanda, pero quien es hijo del señor ROQUE MADERO ZUÑIGA y es hermano de la víctima directa.

Para mayor claridad adjuntamos el registro civil de nacimiento de JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA.

Tal y como se indicó anteriormente JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA y XAVIER EDUARDO MADERO DE LA ROSA, son dos personas diferentes y esta ultima no hace

parte de la presente demanda pesé a que reposa, por error involuntario, su registro civil de nacimiento como anexo de la misma. Se recalca que el nombre del demandante es JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA.

"Respecto a lo manifestado por su digno Despacho, debemos manifestar que se hace referencia a una misma persona, lo que sucede, es que la señora Glenis Zúñiga Vásquez, se caso con el señor Felipe Santiago Madero Roble y adquirió el apellido de su esposo, lo cual se puede corroborar con partida de matrimonio expedida por la parroquia inmaculada concepción de María abaja que se aporta y los registros civiles de nacimiento de sus hijos en donde se identifica como madre, la señora Glenis Zúñiga Vásquez identificada con CC No. 32.935.144 y la cedula de ciudadanía que se aporta al proceso donde se observa: Glenis Zúñiga de Madero con el mismo número de cédula.

"Los demandantes viven en una zona rural del municipio de Bolívar conocida como María la Baja, su principal actividad es de agricultura y no tienen acceso constante a internet por lo que no poseen correo electrónico no obstante cualquier requerimiento o notificación puede surtirse a través de la dirección electrónica de la suscrita por medio del correo electrónico colinamarcelamorales02@gmail.com.

De la subsanación aportada se tiene que la parte activa en el proceso está conformada por los señores JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ (víctima directa), DIANA CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA (madre de la víctima directa), ROQUE MADERO ZUÑIGA (padre de la víctima directa), LUZ MARINA HERNANDEZ (Abuela paterna de la víctima directa), GLENIS ZUÑIGA DE MADERO (Abuela paterna de la víctima directa), YOLEIDA MARCELA HERNANDEZ (Tía de la víctima directa), JEAN CARLOS MADERO ZUÑIGA (Tío de la víctima directa), JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA (tío de la víctima directa), VICTOR MANUEL MADERO ZUÑIGA (Tío de la víctima directa), ENA LILIANA MADERO ZUÑIGA (Tía de la víctima directa), ROGER MADERO ZUÑIGA (Tío de la víctima directa) y MINELLI MADERO ZUÑIGA (tío de la Víctima directa) y que no hace parte el señor XAVIER EDUARDO MADERO DE LA ROSA.

Así las cosas de lo anterior el despacho advierte que con las documentales aportadas y lo señalado en escrito de subsanación es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores:

1. JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ (víctima directa),
2. DIANA CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA (madre de la víctima directa),
3. ROQUE MADERO ZUÑIGA (padre de la víctima directa),
4. LUZ MARINA HERNANDEZ (Abuela paterna de la víctima directa),
5. GLENIS ZUÑIGA DE MADERO (Abuela paterna de la víctima directa),
6. YOLEIDA MARCELA HERNANDEZ (Tía de la víctima directa),
7. JEAN CARLOS MADERO ZUÑIGA (Tío de la víctima directa),
8. JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA (tío de la víctima directa),
9. VICTOR MANUEL MADERO ZUÑIGA (Tío de la víctima directa),
10. ENA LILIANA MADERO ZUÑIGA (Tía de la víctima directa),
11. ROGER MADERO ZUÑIGA (Tío de la víctima directa) y
12. MINELLI MADERO ZUÑIGA (tío de la Víctima directa)

En contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional,

a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

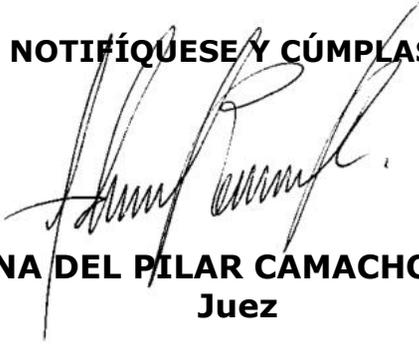
Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Morales Torres con C.C 1.050.948.925 y T.P 321.326 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes que aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00235-00**
Demandante : Julio Alberto Velásquez Cuartas
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea
Colombiana, Policía Nacional, Fiscalía General de
la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía
20
Asunto : Admite demanda y concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y del apoderado. Pero no se aportaron correos electrónicos de los testigos.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente."

"Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 30 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 30 de noviembre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- Correos electrónicos de los testigos.
- La demanda en formato Word.
- Notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas de lo anterior el despacho advierte que con las documentales aportadas y la información indicada con el escrito de subsanación es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Julio Alberto Velásquez Cuartas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía 20.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía 20, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00252-00**
Demandante : SUMIMAS SAS
Demandado : Distrito-Secretaría de Ambiente
Asunto : Rechaza demanda por caducidad; reconoce
personería jurídica;

I. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la Sociedad Sumimas S.A.S a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Distrito -Secretaría de Ambiente, con el fin de que se declare responsable por los daños causados por la omisión en el pago de una factura cambiaria dentro del contrato de suministro No. 1501 de 2014.

La demanda fue radicada el día 10 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, por el factor cuantía teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensiones de mayor valor la suma correspondiente a \$19.637.778 (03. demanda fl 5), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de agosto de 2019** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **25 de octubre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de SUMIMAS SAS y como convocado Secretaría de Ambiente de Bogotá (03. demanda fls 46 a 47)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 DE JULIO DE 2018** (fecha en que se manifestó que no se realizaría el pago de la factura-hechos de la demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 de OCTUBRE de 2020**.²

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, es decir, cuando ya se había operado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

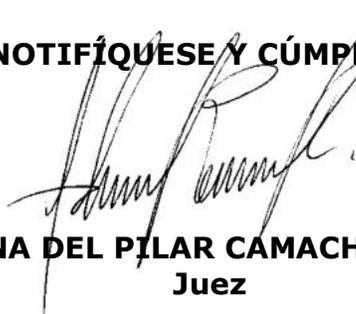
*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Se le reconoce personería a la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder y anexos visible a folios 46 a 47 del anexo 03. demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Tribunal Administrativo de Antioquia-Sección Segunda-Radicado No. 05001 33 33 016 2013 0034301, Magistrado Ponente Álvaro Cruz Riaño.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00253**-00
Demandante : Génesis Contracciones S.A.S
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la sociedad Génesis Contracciones S.A.S presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con finalidad que se declare; I) el incumplimiento del contrato VAF No. 468 de 2018; II) la nulidad de las Resoluciones No. 1301 de 02 de Septiembre de 2019, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio mediante el cual se declaró el incumplimiento al contrato VAF No. 468 de 2018, y No. 1422 de 19 de septiembre de 2019, que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1301 de 02 de septiembre de 2019.

2. La demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de \$15.932.621, la cual no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARÁGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **19 de febrero de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

En el formato de la acta de conciliación de la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la convocante GENESIS CONSTRUCCIONES SAS y como convocada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

"iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe"

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando el plazo para la liquidación unilateral y bilateral, para verificar si la misma fue en tiempo y así verificar la caducidad.

El Despacho observa que no se aportó junto con la demanda el contrato VAF No. 468 de 2018, ni la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1734 de 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se liquidó Unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 468 de 2018, documentos sin los cuales no se puede realizar el conteo de caducidad cuando se ha realizado liquidación unilateral, por lo que se requiere al abogado de la parte demandante para que allegue las documentales.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por parte de la representante legal de la sociedad GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S la señora Silvia del Pilar Blanca a la abogada Nora Yisela Duarte Macias, en debida forma.

Así mismos se observa documento de Existencia y Representación Legal de la sociedad GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S, Resolución No. 1422 de 19 de septiembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y acta de liquidación.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con el fin que se declare el incumplimiento del contrato VAF No. 468 de 2018, se decrete la nulidad de las Resoluciones No. 1301 de 02 de Septiembre de 2019, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio mediante el cual se declaró el incumplimiento al contrato VAF No. 468 de 2018, y No. 1422 de 19 de septiembre de 2019, que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1301 de 02 de septiembre de 2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante junto con la demanda no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requerirá.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El citado estatuto normativo señaló que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo en los casos que se presente medida cautelar, como ocurre con la presente demanda contractual, no obstante se requiere que la parte demandante remita el escrito de la demandada sin adjuntar la solicitud de medida cautelar en cumplimiento de lo señalado con antelación por lo que se requiere.

Por otro lado se advierte que en la demanda la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, demandada y el testigo por lo que se encuentra cumplida la carga.

Ahora, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

Finalmente se advierte que el estudio de la medida cautelar solicitada se resolverá al momento de estudio de la admisión de la demanda, conforme así lo ha señalado el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por la sociedad Génesis Contracciones S.A.S y otros en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería a la abogada Nora Yisela Duarte Macias con C.C 1.098.634.942 y T.P 312.777 del C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme a poder que aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000257**-00
Demandante : Segundo José Largo Ruiz
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Asunto : Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Emilio Oliveros Soria, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados al demandante por la presunta falla que incurrió la agente de tránsito al imponerle un comparendo que ocasionó la detención y retención en patios del vehículo de placas número BAY674 y la suspensión de la licencia de conducción hasta el 9 de mayo de 2018, fecha en que por audiencia de pública de contravenciones de tránsito se ordenó la absolución y exoneración de los respectivos cargos.

La demanda fue radicada el día 18 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

Para lo anterior el despacho entrara analizar,

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito

de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de agosto de 2020** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se declaró fallida llevó la audiencia de conciliación fue el día **23 de octubre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **CINCO (5) DÍAS Y DOS (2) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Nora Yisela Duarte Macias y como convocados el Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.(fl 16 a 18 anexos de la demanda)

2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado del Despacho).

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados al demandante por el comparendo que generó la detención y aprensión del vehículo, así como la suspensión de su licencia, el cual por audiencia de publica de contravenciones de tránsito, ordenó la absolución, exoneración de multa y devolución de licencia, decisión que fue notificada en estrados el 9 de mayo de 2018.

Con la demanda se allegó copia de la respectiva diligencia, donde se desprende que desde ahí se configurará el daño, por lo tanto se tomará como fecha para

efectos del conteo de la caducidad el 9 de mayo de 2018.

Por otro lado, se advierte en los hechos de la demanda que se indicó que el 31 de enero de 2018 se hizo entrega material del bien mueble vehículo automotor, no obstante el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia realizará el conteo a partir del 9 de mayo de 2018. a

Visto lo anterior se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el **10 de mayo de 2020**, no obstante como los términos se suspendieron desde 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se contara a partir del **1º de julio de 2020** fecha en que se reanudaron conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CINCO (5) DÍAS Y DOS (2) MESES**, se tenía hasta el **6 de septiembre de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*

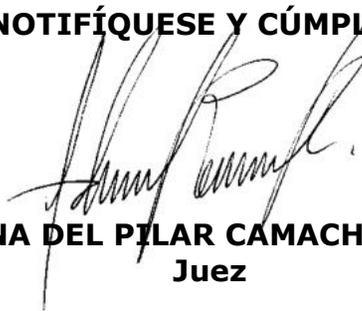
Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00260-00**
Demandante : Jhon Alexander Camargo Villaneda
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Comando Fuerza
Aérea Colombiana
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Alexander Camargo Villaneda, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Comando Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que declaren responsables por los daños y perjuicios que sufrió el señor demandante en su condición de escolta en accidente de tránsito el día 15 de noviembre de 2019, en la vía Funza – Siberia, en la dirección Avenida 9 N°. 17 – 57 del municipio de Funza C/marca.

La demanda fue radicada y con acta de reparto el 19 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$17.022.000 (fl.2 archivo 0.2 demanda), por concepto de lucro cesante y daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de agosto de 2020** ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de agosto (sic), pero revisando el día de la firma del acta corresponde al 22 octubre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES (02) Y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jhon Alexander Camargo Villaneda y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea (fls 1 a 2 archivo 04.anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 de noviembre de 2019** (fecha del accidente visible a folio 3 archivo 07.pruebas) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y OCHO (08) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 de ENERO de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, tal y como se evidencia del folio 187 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jhon Alexander Camargo Villaneda al abogado Ever Jara Cabuya. (fls 1 archivo 03.poderes)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Comando Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que declaren responsables por los daños y perjuicios que sufrió el señor demandante en su condición de escolta en accidente de tránsito el día 15 de noviembre de 2019, en la vía Funza – Siberia, en la dirección Avenida 9 N°. 17 – 57 del municipio de Funza C/marca.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, *no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, del demandante, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se manifieste al respecto.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

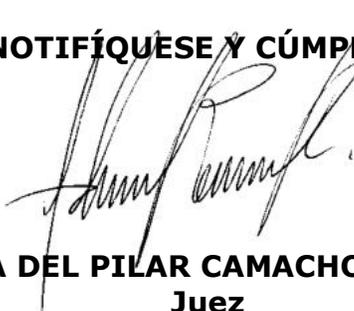
RESUELVE

1. **1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Jhon Alexander Camargo Villaneda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Ever Jara Cabuya con c.c 79.410.437 y T.P 134.152 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00261**-00
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado parte
actora

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la sociedad Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación con finalidad que se declare el incumplimiento derivado del desequilibrio económico presentado en los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018, así como la nulidad actas de liquidación de los contratos mencionados y se restablezca el derecho.

2. La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

El Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda no estimó la cuantía, por lo que se le requiere.

No obstante de lo anterior en la pretensión decimoctava señaló como monto del daño el valor de \$200.000.000, la cual no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARÁGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso se tiene que la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 25 de febrero de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DIECISÉIS (16) DIAS Y DOS (02) MESES.**

En el formato de la acta de conciliación de la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la convocante Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. y como convocada la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación del Distrito.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

"iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe"

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso SI se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora, en el presente medio de control se tiene pretensiones relativas a la nulidad de las actas de liquidación de los contratos Nos. 319 de 2017 y 1008 de 2018, no obstante, junto con la demanda no se aportó el acta de liquidación del Contrato 1008 de 2018, documentos sin los cuales no se puede realizar el conteo de caducidad cuando se ha realizado liquidación bilateral, por lo que se requiere al abogado de la parte demandante para que allegue la documental.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Junto con la demanda no se allegó poder, por lo que se requiere al profesional del derecho para que allegue la documental.

Así mismos se observa documento de Existencia y Representación Legal de la sociedad GIMNASIO NUEVA VILLA MAYOR S.A.S.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación con el fin que se declare el incumplimiento derivado del desequilibrio económico presentado en los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018, así como la nulidad actas de liquidación de los contratos mencionados y se restablezca el derecho.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante junto con la demanda no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requerirá.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El citado estatuto normativo señaló que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no obstante esto no se advierte con el escrito de la demanda por lo que se requerirá al abogado para que allegue tal documental.

Por otro lado se advierte que en la demanda la dirección de notificación electrónica de las partes demandate y demandada por lo que se encuentra cumplida la carga.

Ahora, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

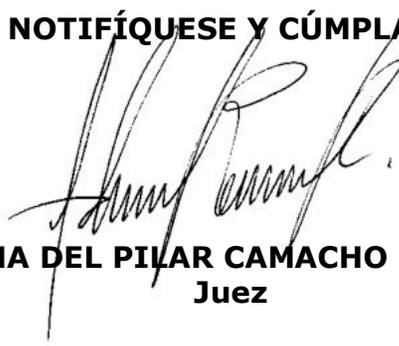
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por la sociedad Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S y otros en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-266-00
Demandante : Brayan Stiben Vásquez Rojas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Brayan Stiben Vásquez Rojas y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Brayan Stiben Vásquez Rojas mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios de lucro cesante consolidado la suma de \$ 7.990.533,81 (fs. 4 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de julio de 2019** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 13 de septiembre de 2019, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **UN (01) MESE Y VEINTISISTE (27) DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS, YIRA PAOLA VASQUEZ ROJAS y ELIANA ISABEL VASQUEZ ROJAS y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **29 de marzo de 2019** (Historia clínica) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **30 de marzo de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MESE Y VEINTISISTE (27) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 DE MAYO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 de noviembre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS, YIRA PAOLA VASQUEZ ROJAS y ELIANA ISABEL VASQUEZ ROJAS a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS, YIRA PAOLA VASQUEZ ROJAS y ELIANA ISABEL VASQUEZ ROJAS e informe administrativo por lesiones por lo que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Brayan Stiben Vásquez Rojas mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandantes, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho observa en los anexos de la demanda que obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS, YIRA PAOLA VASQUEZ ROJAS y ELIANA ISABEL VASQUEZ ROJAS en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. La apoderada de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte,

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00268**-00
Demandante : Samir Suarez España y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede
término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Samir Suarez España y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad del señor Samir Suarez España.

La demanda fue radicada y con acta de reparto del 27 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 120 smmlv correspondientes a daños (fl 14 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **30 de noviembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

- 1.Samir Suarez España
- 2.Elias David Suarez Marabay
- 3.Sami Latife Suarez Maraby
- 4.Meleky Saray Maraby López
- 5.Jose Gregorio Suarez Espitia
- 6.Pedro Manuel Suarez Madera
- 7.Zoila Del Carmen España Villadiego
8. Bladimir Suarez España
9. Yamit Said Suarez España
10. Onisa Isabel Villadiego Rodríguez
11. Liduvina Del Carmen López Suarez
- 12 Efren Samir Maraby López
- 13.Ali Saad Maraby López
14. Liliana Suarez España

Y como convocado la Nación-Fiscalía General de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 3 a 9 archivo 04. Acta de conciliación fallida)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de septiembre de 2018** (fecha de ejecución de sentencia absolutoria) (fls 35 archivo 02.demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y DIECINUEVE (19) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **01 DE DICIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 de noviembre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

1. Onisa Isabel Villadiego Rodríguez (fls 77 a 78 archivo 02. demanda)
- 2 Samir Suarez España en nombre propio y en representación de sus hijos 3. Elias David Suarez Marabay y 4. Sami Latife Suarez Maraby (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)
5. Meleky Saray Maraby López (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)
6. Jose Gregorio Suarez Espitia (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)
7. Pedro Manuel Suarez Madera (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)
8. Zoila Del Carmen España Villadiego (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)
9. Bladimir Suarez España (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)
10. Liliana Suarez España (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)
11. Yamit Said Suarez España (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)

12. Liduvina Del Carmen López Suarez actuando en nombre propio y en representación de 13. Efren Samir Maraby López (fls 79 a 84 archivo 02. demanda)

14. Ali Saad Maraby López (fls 79 a 84 archivo 02. demanda), al abogado Robeiro de Jesús Franco López.

Se allegó registro civil de nacimiento de:

- Onisa Isabel Villadiego Rodríguez (fls 49 archivo 02. demanda)
- Liduvina Del Carmen López Suarez (fls 51 archivo 02. demanda)
- Yamit Said Suarez España (fls 53 archivo 02. demanda)
- Liliana Suarez España (fls 55 archivo 02. demanda)
- Jose Gregorio Suarez Espitia (fls 57 archivo 02. demanda)
- Samir Suarez España (fls 59 archivo 02. demanda)
- Sami Latife Suarez Maraby (fls 60 archivo 02. demanda)
- Elias David Suarez Marabay (fls 62 archivo 02. demanda)
- Bladimir Suarez España (fls 64 archivo 02. demanda)
- Efren Samir Maraby López (fls 66 archivo 02. demanda)
- Ali Saad Maraby López (fls 68 archivo 02. demanda)
- Pedro Manuel Suarez Madera (fls 70 archivo 02. demanda)
- Meleky Saray Maraby López (fls 72 archivo 02. demanda)
- Zoila Del Carmen España Villadiego (fls 74 archivo 02. demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad del señor Samir Suarez España.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue correos electrónicos de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y del apoderado.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico (fls 01 archivo 03.anexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Samir Suarez España (víctima) en nombre propio y en representación de sus hijos
2. Elias David Suarez Marabay (hijo) y
3. Sami Latife Suarez Maraby (hija)
4. Meleky Saray Maraby López (compañera)
5. Jose Gregorio Suarez Espitia (hijo)
6. Pedro Manuel Suarez Madera (padre)
7. Zoila del Carmen España Villadiego (madre)
8. Bladimir Suarez España (hermano)
9. Yamit Said Suarez España (hermano)
10. Onisa Isabel Villadiego Rodríguez (abuela)
11. Liduvina Del Carmen López Suarez (suegra) obrando en nombre propio y en representación de
12. Efren Samir Maraby López (cuñado)
13. Ali Saad Maraby López (cuñado)
14. Liliana Suarez España (hermana)

En contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

4. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá

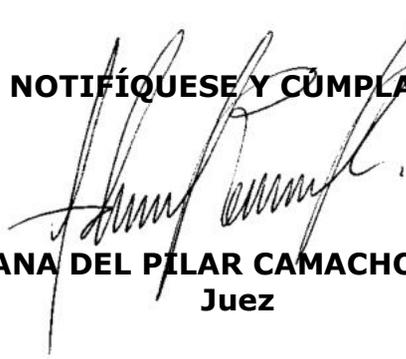
acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Robeiro de Jesús Franco López con c.c 79.768.508 y T.P 140.251 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

9. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00270-00**
Demandante : Jennifer Andrea Saavedra
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto : Inadmite demanda; concede término y se reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Jennifer Andrea Saavedra y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta de la señora Jennifer Andrea Saavedra en el lapso del 5 de noviembre de 2014 hasta el 5 de mayo de 2016.

La demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló como montó para determinar la cuantía la suma de \$ 87.780.200 (fs. 8 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de agosto de 2020** ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 30 de noviembre de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **SEIS (6) DIAS Y TRES (3) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Jennifer Andrea Saavedra, Dylan Alejandro Veloza Saavedra, Gerardo Veloza Castillo, Luz Stella Saavedra, Juan Sebastián Saavedra y Claudia Del Pilar Colorado Sánchez y como convocados la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En la demanda se alega que el 28 de agosto de 2018 se absuelve por sentencia a la señora Jennifer Andrea Saavedra, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Jennifer Andrea Saavedra, Gerardo Veloza Castillo quien actúa en nombre propio y en representación de Dylan Alejandro Veloza Saavedra, Luz Stella Saavedra, Juan Sebastián Saavedra y Claudia Del Pilar Colorado Sánchez al abogado Moises Mora en debida forma.

Así mismo se aporta con la demanda las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Jennifer Andrea Saavedra. (víctima directa)
- Copia del registro civil de nacimiento de Dylan Alejandro Veloza Saavedra (Hijo de la víctima directa)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Luz Stella Saavedra (madre de la víctima directa)
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Juan Sebastián Saavedra (hermano de la víctima directa)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Claudia Del Pilar Colorado Sánchez (Prima)

De lo anterior podemos advertir que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta de la señora Jennifer Andrea Saavedra en el lapso del 5 de noviembre de 2014 hasta el 5 de mayo de 2016.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, demandante y testigos, por lo que se entiende cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho observa en los anexos de la demanda que obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada - Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por lo que se entiende cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos

propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Jennifer Andrea Saavedra y otros en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Moisés Mora con C.C 79.403.925 y T.P 157.427 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00272-00**
Ejecutante : Gloria Aide Torres Londoño y otro
Ejecutado : E.S.E Hospital Salazar de Villeta.
Asunto : Remite por competencia a los Juzgados
Administrativos Oral del Circuito Judicial de
Facatativá-Cundinamarca (Reparto)

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Aide Torres Londoño y otro a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del E.S.E Hospital Salazar de Villeta, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la muerte del señor Oscar Eduardo Trujillo Torres por presuntas fallas presentadas en la entidad demandada.

La demanda fue radicada y con acta de reparto del 01 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo a la norma antes citadas, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer de ésta, ya que de acuerdo a los hechos estos sucedieron en el Municipio de Villeta-Cundinamarca y el domicilio de la mencionada entidad queda en el municipio de Villeta-Cundinamarca.

Quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Facatativá, conforme al **artículo 1 numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la secretaría de este Despacho, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá-Cundinamarca.

En virtud de lo anterior el Despacho,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

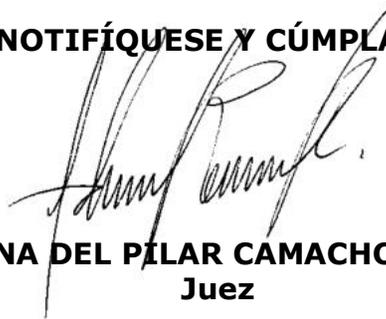
² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso digital a los Juzgados Administrativos-Circuito Judicial de Facatativá-Cundinamarca-(Reparto), previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00275** 00
Demandante : Empresas Públicas de Cundinamarca
Demandado : Juan Carlos Penagos Londoño y otros
Asunto : Avoca conocimiento; Subsana-admite; requiere
apoderado-concede término

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Empresas Públicas de Cundinamarca, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsable a los señores Juan Carlos Penagos Londoño y otros, como consecuencia de la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

2. La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá.

3. El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 07 de febrero de 2020, inadmitió la demanda.

4. Para el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, se tiene como fecha de radicación de subsanación de la demanda el día 24 de febrero de 2020.

5. Mediante auto del 31 de julio de 2020, Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, requirió a la parte actora, allegará toda la documentación en forma digital.

6. El 06 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 31 de julio de 2020.

7. El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, mediante auto del

29 de septiembre de 2020, remite el expediente por competencia a este Despacho.

Con acta de reparto de fecha 04 de diciembre de 2020 se allega el proceso.

En consecuencia, se avoca conocimiento del presente proceso y se hace el respectivo análisis de la subsanación de la demanda así:

2. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 07 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"Aunque a folio 273 del cuaderno 2 obra certificado de comité de conciliación, este n justifica ni ordena iniciar el medio de control de repetición. En cambio contiene únicamente la decisión de no conciliar el presente asunto y se refiere a la Sociedad Ingeniera y Consultoría Nacional-INALCON SAS que no es parte de este proceso.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el 10 de febrero de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 24 de febrero de 2020.

Para el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, el apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 24 de febrero de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Acta de conciliación suscrita por la secretaría técnica del comité de conciliación de defensa judicial de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P en la que decide iniciar acción de repetición (fl 3 archivo 06.subsanacion)

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron los correos electrónicos de los demandados. Así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados por correo electrónico.

El Despacho en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y advirtiéndole que ya fue inadmitida la demanda, ordenará su admisión, no obstante, se requiere al apoderado parte actora, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, allegue lo mencionado anteriormente.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. Avoca conocimiento del presente proceso.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A.E.S.P en contra de:

1. Juan Carlos Penagos Londoño (Subgerente General)
2. Jackeline Meneses Olarte (Subgerente de agua y saneamiento básico)
3. Wilber Mauricio Vargas González (Jefe de Oficina Jurídica Institucional)
4. Didia Consuelo Guzmán Hernández (Directora Financiera y de presupuesto)
5. Jairo Calderón Tique (miembro comité evaluador concurso méritos)
6. María Clara del Pilar Mojica (miembro comité evaluador concurso méritos)
7. Manuel Darío Jaime Vásquez (miembro comité evaluador concurso méritos)

3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o en físico de los demandados con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Juan Carlos Penagos Londoño, Jackeline Meneses Olarte, Wilber Mauricio Vargas González, Didia Consuelo Guzmán Hernández, Jairo Calderón Tique, María Clara del Pilar Mojica, Manuel Darío Jaime Vásquez, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a los demandados que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades,

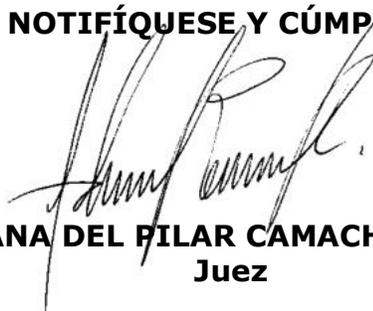
para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00286-00**
Ejecutante : Eficiencia Corporativa Empresarial
Ejecutado : Municipio de Topaipi.
Asunto : Remite por competencia a los Juzgados
Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto)

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2020, por medio de apoderado la Sociedad Eficiencia Corporativa Empresarial, interpuso demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Topaipi por el no pago de la factura de venta No.136 de fecha 06 diciembre de 2019, derivada del contrato de consultoría No. 139 del 11 de junio de 2019.

II. PRETENSIONES

"1. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago contra del demandado MUNICIPIO DE TOPAIPÍ y a favor de mi cliente señor YOVANI MONTENEGRO RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la empresa contratista EFICIENCIA CORPORATIVA EMPRESARIAL S.A.S, por la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, de acuerdo al título ejecutivo contenido en la factura de venta No 136 de fecha 6 de diciembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), correspondientes al saldo insoluto de la obligación, contenida en el contrato de compraventa de consultoría No 139 de fecha 11 de julio de 2019, firmado y aceptado por las partes., de acuerdo a la aceptación de la factura de venta No 136 de fecha 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto por valor de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), causados desde el día 6 de diciembre de 2019, fecha de emisión de la factura de venta No 136 de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERA: Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el valor adeudado de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), causados y por causar desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, dichos intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTA: Por el valor de los perjuicios causados al contratista por la MORA en el pago de la factura de venta No 136 de fecha 6 de diciembre de 2019, los cuales corresponden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), gastos administrativos, honorarios del abogado, generados para lograr el cobro administrativo y judicial de la factura No 136 de 2019.

QUINTA: Que sea condenado el demandado MUNICIPIO DE TOPAIPÍ al pago de costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

HECHOS

(..)“PRIMERO: En fecha 11 de Julio del año 2019, se suscribió contrato de consultoría No 139 de 2019 entre la empresa EFICIENCIA CORPORATIVA EMPRESARIAL S.A.S., Nit 900.826.776-7, representada por el ingeniero YOVANI MONTENEGRO RAMÍREZ y el Municipio de Topaipí – Cundinamarca, representado para esa fecha por la señora NANCY GARRIDO BOLAÑOS, dicho contrato señala en su cláusula primera que su objeto contractual corresponde a “LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE COSTOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SEGÚN LINEAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CRA 825 DE 2017, MODIFICADA Y ADICIONADA POR AL RESOLUCIÓN CRA 844 DE 2018, PARA LA OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ”.

SEGUNDO: Dicho contrato en su cláusula segunda establece que el valor del mismo es de (\$22.000.000) veintidós millones de pesos, los cuales serían pagados al contratista en un único pago del total del valor del contrato previa entrega y recibido a satisfacción por la Administración Municipal de Topaipí, para el caso se establecía en el contrato que la Supervisión del mismo sería ejercida por la señora Alcaldesa del Municipio.

TERCERO: El día 6 de diciembre del año 2019, el contratista Ingeniero YOVANI MONTENEGRO RAMÍREZ, hace entrega formal del documento que contenía el respectivo estudio tarifario el cual ya estaba en la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Topaipí para implementar los incrementos en sus tarifas; de esto se deja constancia con el respectivo soporte del informe entregado a la Señora Alcaldesa y firmado directamente por ella en calidad de supervisora del contrato.

CUARTO: En la misma fecha el contratista realiza la entrega de su cuenta de cobro junto con todos los soportes a fin de que se realizara el pago de la totalidad del contrato, pues se había cumplido a cabalidad con lo contratado, se expide entonces la factura de venta No 136 de fecha 6 de diciembre de 2019, con firma de aceptación de la Alcaldesa señora NANCY GARRIDO BOLAÑOS, los demás documentos para concretar el pago al contratista fueron recibidos por el señor FREDY XXXXX, en calidad de responsable de la Oficina de Servicios Públicos en diciembre del año 2019, de esta situación se dejó constancia en los trámites pendientes de realizar para el pago con la Secretaría de Hacienda del Municipio de Topaipí, de igual forma en vista de que estaban en proceso de cambio de administración por la elección de nuevo Alcalde, en el empalme se indicó que trámite se había realizado con el contratista sobre el contrato de Consultoría 139 de 2019.

QUINTO: El día 7 de mayo del año 2020, el Ingeniero Yovani Montenegro envía mediante correo electrónico a la señora Naydu Cepeda Bolaños en calidad de jefe de la Oficina de Servicios Públicos y supervisora del contrato 139, un informe de las actividades realizadas en el contrato como también realiza el envío de los documentos necesarios para tramitar nuevamente la cuenta del servicio prestado, de esto se deja la evidencia en el correo electrónico de la empresa de servicios públicos, se realiza de igual forma reunión mediante zoom para poner al tanto a los nuevos funcionarios sobre la aplicación del estudio tarifario y todo lo que correspondía a las obligaciones del contratista.

SEXTO: El contratista firma acta de liquidación del contrato 139 de 2019 y se envía al correo electrónico con la firma a la supervisora desde el mes de junio de 2020, posterior a esto no existió comunicación alguna con el contratista para aprobar el pago del dinero aún contando con los respectivos soportes de las actividades realizadas, así como el cumplimiento de los requisitos necesarios para el pago del mismo.

SÉPTIMO: El día 16 de septiembre del año 2020, el contratista envía derecho de petición por correo certificado dirigido al señor Alcalde del Municipio de Topaipí señor Camilo Cifuentes, dónde solicita el pago de la factura No 136 de fecha 6 de diciembre del año 2020, en vista de que la Supervisora del mismo no volvió a entregar información sobre el pago del contrato.

OCTAVO: A la fecha 15 de diciembre del año 2020, no hay respuesta del derecho de petición enviado por correo certificado el cual fue recibido en las instalaciones de la Alcaldía desde el día 16 de septiembre del presente año, motivo por el cual el contratista tuvo que contratar un abogado para iniciar los tramites judiciales pertinentes ante la omisión en el pago de la factura No 136 de fecha 6 de diciembre del año 2019.

NOVENO: Posterior a la firma del respectivo poder otorgado por el representante legal de la empresa EFICIENCIA CORPORATIVA EMPRESARIAL S.A.S., se realizaron llamadas telefónicas a la Alcaldía del Municipio de Topaipí, a los números que aparecen en su página web, se enviaron mensajes de whatsapp allegando el respectivo derecho de petición con sus soportes, se envió toda la documentación al correo electrónico de la

Secretaría de Hacienda y a la Oficina de Servicios Públicos, se realizaron llamadas telefónicas al señor Alcalde donde no existió contacto telefónico pues nunca las atendió, se dejó mensaje de whatsapp informando la situación concreta y la omisión en el pago del contratista y a la fecha de hoy 15 de diciembre de 2020 no hay respuesta concreta y formal del derecho de petición de los funcionarios de la Alcaldía.

DÉCIMO: El abogado MARIO CASTRO, en días pasados contactó telefónicamente al contratista para indicar que requerían la firma de unos documentos del contrato de consultoría afirmando que no existía carpeta de ese contrato y que debían recoger nuevamente todos los documentos para aprobar el pago de dinero adeudado; sin embargo a la fecha se ha tratado de remitir todos los soportes requeridos por el señor abogado sin que exista interés por parte de la Administración en pagar el dinero, de la misma forma telefónicamente el señor abogado afirma que no tienen ningún soporte del contratista para pagar la deuda situación que demuestra un grave incumplimiento de las obligaciones de la Alcaldía y de sus funcionarios, pues es claro que la mora en el pago del dinero al contratista es total responsabilidad de sus funcionarios, pues el plazo para el pago estaba dado desde la entrega del producto contratado, es decir desde el 6 de diciembre del año 2019; estando enterada la señora NAYDÚ CEPEDA quién en calidad de supervisora debía gestionar la respectiva cuenta y la liquidación del contrato este año.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, sea considera la FACTURA DE VENTA No 136 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2019, como título ejecutivo contentivo de una obligación CLARA, M EXPRESA Y EXIGIBLE al Municipio de Topaipí – Cundinamarca, documento que de igual forma constituye plena prueba en contra por la MORA en la pago de dicha obligación la cual se generó en el contrato de consultoría No 139 de fecha 11 de julio de 2019

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía del CPACA, indica.

"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura ¹ crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante

¹ ACUERDO NO. PSAA 06-3321 DE 2006 (FEBRERO 09), artículo primero, numeral 14 en EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO E CUNDINAMARCA, literal a del circuito Judicial de Bogotá.

El objeto del contrato No. 139 del 11 de julio de 2019 consiste en:

(...)“ ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE COSTOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SEGÚN LINEAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CRA 825 DE 2017, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA RESOLUCION CRA 844 DE 2018 PARA LA OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ”

En consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el contrato es el Municipio de Topaipi.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*“ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas.”*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

El contrato N° 139-2019, debió ejecutarse en el Municipio de Topaipi, este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y darle aplicación al numeral 4 del artículo 156 del CPACA.

Considerando que el contrato N° 139 de 2019, debió ejecutarse en el Municipio de Topaipi, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Zipaquirá, conforme al **artículo 1 numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Secretaría de este Despacho a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto)

En virtud de lo anterior el Despacho,

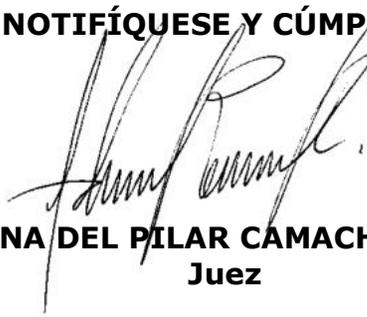
² “En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión”.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto), previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia